

Materia Penal

TERCERA SALA PENAL

MAGISTRADOS: ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO Y ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES

Recurso de apelación interpuesto por el defensor particular y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia que tuvo al sentenciado como penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.

SUMARIO: INSTIGACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBE SER DIRECTA LA DETERMINACIÓN AL AUTOR. La instigación debe ser directa, es decir, encaminada precisamente a convencer al instigado para que ejecute el delito; por ende, cuando no se realiza manifestación expresa directamente al autor material que influya de tal manera en su psique, determinándolo a cometer el delito —por lo que se descarta cualquier tipo de insinuación o de vagas expresiones indirectas—, no se actualiza esta forma de participación, porque en ese caso si el autor ejecuta el delito, no será porque alguien lo hubiere determinado a cometerlo, sino porque tomó la decisión de llevarlo a cabo; para que pueda establecerse que el instigador influyó en su ánimo es necesario que éste formule un señalamiento expreso, pero si en realidad solamente externó un propósito impreciso en tiempo y medios para cometer *per se* cierta conducta, sin dirigirlo a alguien en concreto, no puede considerarse que tal manifestación estuviera encaminada a influir en el ánimo de la persona que finalmente ejecutó

la acción delictuosa, y de ningún modo considerarse una forma de determinar dolosamente a otro a cometer un delito. Además, se advierte que el autor, desde el momento en que se constituyó frente al domicilio de la víctima, llevaba consigo el objeto punzo cortante que empleó para cometer el delito y, por eso, se demuestra que desde antes ya había resuelto llevar a cabo la conducta típica.

Ciudad de México, 26 de junio del año 2019.

Visto el presente toca *** y las constancias de la causa número ***, instruida en el Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, en contra de *** y otro, por el delito de homicidio calificado, cometido en contra de ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, que tiene al sentenciado como penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; habiendo manifestado **** y quien actualmente se encuentra en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, y;

RESULTANDO

1. El 7 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, fue remitida al Juzgado Décimo Octavo Penal de esta Ciudad, la averiguación previa número ***, en donde la Representación Social ejerció acción penal sin detenido en contra de *** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la

vida de otro; 303; 315.- Se entiende que... el homicidio es calificado, cuando se comete... con ventaja; 316.- Se entiende que hay ventaja:... IV.- Cuando éste se halla inerme... y aquél armado... y 317; ahora por lo que hace al segundo de los delitos enlistados, este se encuentra previsto en los artículos arriba mencionados y el artículo 12, al tratarse de un delito en grado de tentativa, ambos relacionados con los artículos 7, fracción I, 8, 9, párrafo primero, 13, fracción II y 18 parte segunda, artículos todos del Código Penal vigente, al momento de los hechos.

2. En la misma fecha, el entonces Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, radicó la causa bajo el número de partida *** el 28 veintiocho de septiembre de la misma anualidad, libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de *** por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO.- Es importante señalar que el día 13 trece de diciembre del año 2010 dos mil diez, la ahora Jueza Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, dictó un auto por medio del cual declaró de oficio extinta, por prescripción, la pretensión punitiva intentada en contra de *** y su coincepado, respecto del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere. Así las cosas, el día 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se dio cumplimiento al mandamiento judicial ordenado el día 28 veintiocho de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, quedando a disposición del órgano jurisdiccional el hoy sentenciado ***, quien rindió su declaración preparatoria debidamente asistido por su Defensor Particular y una vez enterado de la imputación que obra en su contra declaró lo que a su derechos convino, solicitando el órgano de la Defensa con anuencia de su representado la duplicidad del término constitucional; por lo que el 4 cuatro de diciembre del 2018, dos mil dieciocho, se decretó su formal prisión o preventiva, como probable responsable de la

comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de ***.- **Auto donde la Juzgadora reclasificó la forma de intervención del sentenciado, de autor material a instigador en términos del artículo 13, fracción V del Código Penal vigente al momento de los hechos, determinación contra la cual no se inconformó el Ministerio Público; determinación que concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:**

PRIMERO. Se decreta la formal prisión o preventiva a *** como probable responsable y por ende probable culpable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, (por haberse cometido con ventaja) en agravio de ***, por el cual se le seguirá proceso en la presente causa.

SEGUNDO. Se declara abierto el procedimiento ORDINARIO, haciéndose del conocimiento de las partes que cuentan con un plazo de 15 quince días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, de igual forma hágase de su conocimiento que cuenta con el plazo de tres días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.

TERCERO. No se hace pronunciamiento alguno respecto de la identificación administrativa por el sistema administrativo adoptado, ni del informe de ingresos anteriores a prisión del ahora procesado por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena la suspensión temporal de los derechos políticos del procesado, girándose el oficio correspondiente a la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que ejecute dicha determinación.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto ha implementado como forma alternativa de solución de

controversias la mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEXTO. Se hace del conocimiento a las partes que la información que obra en autos es de carácter reservada y personal, esta última es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá anunciarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular; asimismo se hace del conocimiento que una vez llegado el caso a sentencia y ésta cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

SÉPTIMO. Expídanse las boletas y copias de ley correspondientes, háganse las anotaciones pendientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado.

3. Inconforme con el sentido de la resolución anterior, el defensor de particular del hoy sentenciado interpuso el recurso de apelación, mismo que quedó sin materia en virtud de haberse suscitado el cambio de situación jurídica del procesado ^{***}, al cual le fue dictada sentencia condenatoria, misma que derivó de un procedimiento ORDINARIO en el cual se desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se glosaron a los autos la ficha señalética del hoy sentenciado, y en la cual el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se declaró agotada la instrucción, y el 12 de febrero del año en curso declaró el cierre de la misma; procediendo a poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivas conclusiones, siendo acusatorias las de la Ministerio Público y de inculpabilidad las de la defensa, por lo que una vez que la Jueza Décimo Octavo Penal, declaró visto el proceso, el 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictó sentencia definitiva a ^{***} al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

PRIMERO. ***, es penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO del que lo acusa la Representación Social, por su comisión y peculiaridades de ejecución, se le impone la PENA DE 27 VEINTISIETE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN; ordenándose, la apertura del procedimiento de ejecución, para que dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, deberá remitirse al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria, poniendo al sentenciado a disposición del Juez en cuestión, ordenándole que dicte el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, se le designe un defensor para esta etapa y solicite la información necesaria a la autoridad penitenciaria correspondiente para poder realizar el cómputo de la pena e integre su carpeta de ejecución, en términos del considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se ABSUELVE al sentenciado de la reparación del daño derivada del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en términos del considerando V de esta resolución.

TERCERO. Se le NIEGAN al sentenciado, los sustitutivos penales, así como el beneficio de ley, por no reunir los requisitos necesarios para el goce de los mismos, lo anterior en términos del considerando VI.

CUARTO. Se SUSPENDEN los derechos políticos del sentenciado, la cual dará inicio causando ejecutoria la presente sentencia y concluirá con la extinción de la pena de prisión impuesta en términos del considerando VII de la presente resolución.

QUINTO. Toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre por escrito el consentimiento de las partes para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a tal requerimiento constituirá su negativa para que dicha información sea pública; la misma se tendrá como confidencial por tiempo indefinido, lo anterior en términos del considerando VIII de la presente resolución.

SEXTO. Expídanse las boletas y copias de la ley correspondientes, háganse las anotaciones necesarias en el Libro de Gobierno de este Juzgado, instrúyase a las partes sobre el derecho y término que tienen para apelar la presente resolución en caso de inconformidad.

4. Inconformes con el sentido de la resolución anterior, el Defensor Particular del sentenciado y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido por autos de fecha 9 nueve y 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, remitiendo a esta Sala el testimonio correspondiente para la substanciación de la Alzada el día 29 veintinueve del mismo mes y año; radicándose el mismo día.

5. El catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la agente del Ministerio Público presentó un escrito por medio del cual solicitó se modifique el punto resolutivo primero a efecto de imponer al sentenciado una penalidad acorde al grado de culpabilidad real que tiene, asimismo se modifique el punto resolutivo segundo a efecto de que se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño material y moral derivado del delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Por su parte y en la misma fecha, el Defensor Particular del sentenciado, presentó un escrito en el cual solicitó se tuvieran por presentados en tiempo y forma los agravios que le causaron a su representado el dictado de la sentencia de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la causa número ***.- Celebrada que fue la audiencia de vista el día 14 catorce de la misma anualidad, se cerró el debate y se turnó el toca para dictarse la ejecutoria correspondiente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Sin lugar a dudas, la Jueza Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, fue competente para conocer de la presente causa en razón de la materia, grado, territorio y cuantía de la pena, atentos a lo dispuesto por los numerales 10, 11 y 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México) por tratarse de hechos tipificados por la ley sustantiva penal como delito, de los que previno en su conocimiento un Juzgado Penal de la Ciudad de México, cometido dentro de su jurisdicción y por tratarse de un delito grave.

Por otra parte, se advierte que este *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma COLEGIADA, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo segundo, 6 y 52, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. OBJETO DE LA APELACIÓN.

El presente recurso tiene como objeto lo dispuesto por el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales, es decir, verificar la legalidad de la resolución impugnada, examinando si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de la prueba, si no se alteraron los hechos, y si se motivó y fundó correctamente en los términos y bajo el límite que señalan los artículos 414 y 427 del Ordenamiento Legal antes invocado; lo anterior con estricto

apego a los derechos humanos y a la protección más amplia de la persona (*pincipio pro-homine*), en los términos de los que establecen los artículos 1° y 133 Constitucionales que rezan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Por lo que deberá observarse en la resolución apelada el estricto acatamiento a los instrumentos internacionales relacionados con los

derechos humanos y la función jurisdiccional, vigilando que la interpretación de la legislación secundaria sea armónica con la carta magna y los estándares internacionales que emanan de dichos pactos suscritos por nuestro país, teniendo en cuenta el principio de jerarquía de las leyes respecto del cual nuestro máximo tribunal dejó claramente establecido que los Tratados Internacionales, forman parte de la Ley Suprema de la Unión así como los principios de Legalidad y de Control de Convencionalidad al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 420, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto,

se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, como se anotó, la actuación del órgano jurisdiccional deberá estar ajustada a lo que establecen nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en estricto apego a los principios de Legalidad y de Control de Convencionalidad, a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado valor preponderante; consecuentemente al revisar el fallo combatido nos ajustaremos a lo establecido por el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es preciso en establecer; “Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable”; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, que en su artículo 2° incisos a) a g), que hacen referencia a las reglas del debido proceso legal y h) el derecho a recurrir lo fallos, artículo 8° apartado 2, estipula que “Toda persona inculpada de delito, tiene derechos a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y

artículo 9° referente al principio de legalidad; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2° apartado 3, incisos a), b) y c) prevén el derecho a interponer un recurso efectivo y la decisión de la autoridad judicial; 10° del respeto a la dignidad del ser humano; 10° apartado 3 del régimen penitenciario tendiente a readaptación social; 14.2 que previene: “Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; 14.3, incisos a) a la f) que prevé las garantías del debido proceso; así como a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; así como al Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad conocidas como “Reglas de Tokio” buscando la preservación y garantía de las personas en cualquier momento, siempre en el ámbito de nuestra competencia, máxime cuando se encuentran sujetas a un procedimiento judicial en el caso concreto del orden penal y toda vez que estamos ante una apelación interpuesta por el órgano de la Defensa así como por el Ministerio Público, se suplirán las deficiencias que se observen en los agravios del primero de los apelantes enlistados, mientras que por lo que hace a los agravios expresados por parte de la Representación Social, estos se observarán sin suplirlos ni aumentarlos por ser este un órgano técnico, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III. LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como una cuestión de orden público, este Tribunal advierte que el procedimiento penal se inició legalmente en virtud de la denuncia

presentada por los testigos ^{***}, cubriendo con ello lo establecido en el artículo 16 párrafo tercero Constitucional, que exige la presentación de la denuncia para que pueda iniciarse un procedimiento penal en contra de una persona, y fue el Ministerio Público quien tuvo noticia en un principio de los hechos, y con fundamento en el numeral 21 Constitucional ejerció acción penal en contra de ^{***} y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Cabe mencionar que, si bien el defensor particular del sentenciado indicó inicialmente en sus agravios que el Ministerio Público no ejerció acción penal en contra de su defendido por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, porque refiere que del acuerdo de consignación y del juicio de tipicidad que obran en el pliego de consignación, se desprende que la representación social únicamente ejerció acción penal en contra de ^{***} por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO; a este respecto y contrario a lo que sostiene el Defensor Particular del sentenciado, es incorrecto que el Ministerio Público sólo hubiera ejercido acción penal en contra de su defendido por el delito que refiere el inconforme, esto es así, porque si el ejercicio de la acción penal lo hubiere sólo propuesto por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, no habría razón para que en el pliego de consignación la representación social invocara la presencia del concurso. En efecto, al final del juicio de tipicidad del órgano investigador señaló "... actuando los inculpados al agredir el primero de ellos y al tratar de agredir el segundo con ventaja, toda vez que se encontraban armados y el occiso inerme, además no corrían riesgo alguno de ser muertos ni heridos por el ofendido, no obrando en legítima defensa estando ante la presencia de un concurso real de delitos, ya que el indiciado ^{***} con pluralidad de conductas cometió

varios delitos...”; descripción de donde se desprende que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del ahora sentenciado por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, no sólo por este último ilícito, como lo pretende establecer el defensor particular en su primer agravio; esto con independencia de que la *a quo* lo estimó como participe en dicho delito a manera de instigador.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENCION PUNITIVA.

Al ser la prescripción una cuestión de orden público que debe ser estudiada en cualquier estado del proceso, corresponde a este Tribunal verificar si lo propuesto por el Ministerio Público como delito está prescrito o no, por ello y, en virtud de que estamos en presencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que se sanciona con pena privativa de libertad, seguiremos las reglas que al efecto establecen los artículos 101, 102, 103, 105 y 110 del Código Penal vigente al momento del hecho.

Ahora bien, de las constancias de autos se observa que los hechos ocurrieron el día 30 treinta de junio de 1990 mil novecientos noventa, pero como la intervención de la autoridad investigadora fue de manera inmediata, se interrumpió de inmediato la prescripción por las actuaciones que se practicaron en averiguación del delito y del inculpado; sin embargo, el plazo de esta empezó a transcurrir nuevamente a partir del dictado de la respectiva orden de aprehensión, porque a partir de esta fecha se dejó de actuar; aunque el plazo que transcurrió desde el dictado de la orden de captura y la detención del ahora sentenciado tampoco fue suficiente para que operara, esta causa que extingue la pretensión punitiva. En efecto, el entonces Juzgador Décimo Octavo Penal obsequió la respectiva orden de aprehensión en contra de ***,

el veintiocho de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y su detención se practicó hasta el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dieciocho, transcurriendo en ese lapso 28 veintiocho años 2 dos meses 1 día; por lo que no transcurrió el término medio aritmético de la pena señalada para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que es de 35 treinta y cinco años, en virtud de que este tenía una pena mínima de 20 veinte y una máxima de 50 cincuenta años; lo que lleva a establecer que no opera a favor de *** esta causa que extingue la pretensión punitiva.

V. LEYES Y SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA APLICADAS.

Se observa que correctamente la Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, estuvo al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal vigentes al momento de los hechos, por ser las leyes penales aplicables al caso que nos ocupa.

Aunque este Tribunal observa que la ley con base en la que *** fue sentenciado, actualmente se encuentra abrogada, en virtud de que mediante decreto publicado el 16 dieciséis de julio de 2002 dos mil dos en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, que entró en vigor 180 ciento ochenta días después de su publicación, el Código Penal que se encontraba vigente al momento de los hechos, fue sustituido por un nuevo cuerpo normativo, que al igual que el ordenamiento abrogado, continuó tipificando en los mismos términos que la legislación anterior el delito de HOMICIDIO, y por esa razón en el caso no operó la supresión de tipo por la abrogación de la ley penal con base en la que éste fue sentenciado. En efecto, la conducta que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del ordenamiento actual y en

ese tenor por lo que se refiere a los elementos de la descripción típica, deberá estarse al Código Penal vigente al momento del hecho, porque constituye una garantía de seguridad jurídica que los inculpados sean juzgados conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos; pues ciertamente la conducta de HOMICIDIO tipificada en el artículo 302 del Código Penal vigente al momento del hecho, sigue siendo delictiva, ya que la misma se encuentra actualmente prevista en el artículo 123 del Código Penal actual, numeral donde se contiene el tipo penal con sus mismos elementos constitutivos, sin ninguna variación. En ese sentido, se observa que la conducta que, inicialmente fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento.

Asimismo la juzgadora dictó su sentencia analizando el delito, haciendo el estudio de cada uno de los elementos que lo conforman, para posteriormente analizar la plena responsabilidad penal, actuación que es ajustada a derecho, tomando en cuenta que esta Sala ha venido sosteniendo que el análisis del cuerpo del delito corresponde a las resoluciones como el auto de formal prisión, o sujeción a proceso, pero no a la sentencia en la que el órgano jurisdiccional habrá de acreditar el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., y 72 del referido Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 1o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 1º. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: fracción I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; fracción II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos...

Solamente el órgano jurisdiccional está facultado para declarar la existencia de un delito, así como la plena responsabilidad penal de quien (es) lo cometió, así como las sanciones que en su caso procedan y esto lo hace precisamente al momento de dictar la sentencia, siguiendo puntualmente los lineamientos a que se refiere el artículo 72 del mismo ordenamiento que establece:

Artículo 72. Las sentencias contendrán:

I El lugar donde se pronuncien;

II Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

III Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos... de la sentencia en su caso, evitando reproducción innecesaria de constancias;

IV Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Sin pasar por alto claro, lo dispuesto por el artículo 124 de la ley procesal de la materia, que dispone:

Artículo 124.- Para la comprobación de... La... plena responsabilidad del inculcado en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Luego ciertamente lo que debe analizarse en este estudio, son los delitos en su integridad, esto es, considerando todos los elementos del delito y consecuentemente acreditar cada uno de los elementos que los conforman la descripción típica del tipo penal de que trate; lo que ha quedado definido por nuestro máximo Tribunal en la contradicción de tesis número 367/2011 respecto a las jurisprudencias sustentadas por los Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal ambos del Primer Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el análisis del cuerpo del delito corresponde a las resoluciones anteriores a la sentencia como son las ordenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, pero no así en sentencia ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando resuelve en definitiva la situación jurídica del sentenciado en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable, siendo aplicable para todos los efectos a que haya lugar la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo I, página 429, de texto y rubro siguientes:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su

vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal - o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues sí de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

En estas condiciones, procedemos a verificar si la juzgadora se ajustó a la legalidad en cuanto al análisis de cada uno de los elementos de la descripción típica, que conforman la tipicidad, advirtiendo que

el delito que nos ocupa es propuesto como HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 302, 315, 316, fracción IV, y 317 del Código Penal vigente al momento de los hechos y que son del tenor siguiente:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 315. Se entiende que... el homicidio, son calificados, cuando se comenten... con ventaja...

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

IV. Cuando éste se halla inerm...y aquél armado...

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Bajo este contexto, al consultar las conclusiones acusatorias respecto al hecho puro que el Ministerio Público considera que es constitutivo de este ilícito, tenemos que consignar:

... el 30 de junio de 1990, siendo aproximadamente las 21:30 horas, cuando el ahora occiso ***, en virtud de que el ya sentenciado *** quien se encontraba en estado de ebriedad, quería discutir un problema que anteriormente había tenido, y cuando se encontraba discutiendo de pronto salió el activo *** empujó a la víctima al tiempo que le decía “si quieres algo te voy a llenar de plomo”, acto seguido el ya sentenciado *** sacó de entre sus ropas un cuchillo y lesionó en tres ocasiones al pasivo ***, causándole dos heridas por mecanismo punzocortante, la primera oblicua de 30 mms, con un ángulo agudo ínfero posterior y uno romo antero-superior, situada en cara lateral de hemitórax izquierdo a 24

cms, de la línea media anterior y a 136 cms, del plano de sustentación penetrante, la segunda de 20 mms, vertical, con ángulo agudo superior y ángulo romo inferior, situada en cara lateral de hemitórax derecho, a 23 cms de la línea media anterior y a 134 cms, del plano de sustentación, penetrante, así como una herida por instrumento cortante de 5 cms, oblicua situada en cara posterior de antebrazo derecho a 10 cms, por arriba de la articulación de la muñeca y a 2 cms, por fuera de la línea media posterior eje del miembro, en tanto que el activo *** también sacó de entre sus ropas un cuchillo con el que trató de agredir al hoy occiso *** por la espalda, interviniendo en ese momento los familiares del pasivo entre ellos *** quienes desarmaron al activo *** dándose a la fuga los sujetos activos, en tanto que el ofendido fue trasladado por sus familiares a la Clínica *** del IMSS, en donde falleció, que de acuerdo al dictamen de necropsia, *** falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por la herida por instrumento punzocortante penetrante de tórax, descrita en primero y segundo lugar, heridas que juntas o separadas clasificaron de mortales; quedando debidamente acreditado que el ya sentenciado *** llevó a cabo la conducta previa de inducción del ahora procesado *** ello en virtud de que instantes antes empujó al pasivo *** diciéndole, si quieres algo te voy a llenar de plomo, ante lo cual el ya sentenciado *** sacó de entre sus ropas un cuchillo y lesiono en tres ocasiones al pasivo *** causándole lesiones que le produjeron la muerte, incluso el ahora procesado *** se encontraba en un primer momento armado con una pistola, como así lo refirió la testigo ***, y posteriormente dicho procesado también sacó un cuchillo con el que incluso lesionó al testigo *** cuando el procesado trataba de lesionar al hoy occiso, al testigo *** cuando el procesado trataba de lesionar al hoy occiso, constatándose de esta forma que el ahora procesado *** intervino como instigador o inductor en la comisión del hecho delictivo en el que perdiera la vida *** ya que la manifestación

inferida por el procesado *** sin duda fue el detonante para completar la acción desplegada por el ya sentenciado *** con lo cual se transgredió el bien jurídico de máxima jerarquía como lo es la vida...

Por ende, para la demostración del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, queremos que se encuentre acreditada la existencia de:

1. Un elemento objetivo, que requiere de la prueba de la existencia del objeto material sobre el cual recae la conducta, que en la especie lo constituye la persona de quien en vida llevara el nombre de***
2. Un elemento objetivo que estriba en la conducta, que se traduce en la manifestación de la voluntad del sujeto activo en términos del artículo 13, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento del hecho, ya que el 30 de junio de 1990, siendo aproximadamente las 21:30 veintidós horas con treinta minutos, cuando el ahora occiso *** actualmente ya sentenciado, quería discutir con el occiso un problema que habían tenido con anterioridad por lo que al encontrarse discutiendo de pronto salió el sujeto activo quien empujó a la víctima al tiempo que le decía si quieres algo te voy a llenar de plomo, al momento que *** sacó de entre sus ropas un cuchillo, lesionando en tres ocasiones al pasivo *** causándole dos heridas por mecanismo punzocortante; en tanto que el activo del delito también sacó de entre sus ropas un cuchillo lesionando en tres ocasiones al pasivo*** causándole dos heridas por mecanismo punzocortante; en tanto que el activo del delito también sacó de entre sus ropas un cuchillo con el que trató de agredir al hoy occiso *** por la espalda, interviniendo en ese momento los familiares del pasivo, quienes desarmaron al activo dándose a la fuga ambos sujetos, en tanto que el ofendido fue trasladado por sus familiares a la Clínica *** del IMSS, en donde falleció; con lo que produjo el resultado material, instantáneo e irreversible, pues su conducta fue determinante para que el

sujeto hoy sentenciado privara de la vida al ofendido con la consecuente lesión a ese bien jurídico tutelado debiéndose probar su respectiva causalidad.

3. La acreditación de un elemento subjetivo dolo, atendiendo a que el delito de HOMICIDIO que nos ocupa es propuesto como CALIFICADO, por lo que necesariamente su forma de realización es dolosa.

Respecto a la circunstancia calificativa, debemos constatar que se haya demostrado:

a) Que el delito en estudio se ejecutó con ventaja, en las hipótesis de: cuando este se halle inerme y aquel armado.

Para el estudio correspondiente es necesario consultar los medios de prueba que obran en autos, los cuales se transcribirán en la parte conducente conforme lo establece la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y que son los siguientes:

1. Lo expuesto por el testigo de identidad y de los hechos *** de fecha 1 de julio de 1990 quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: Al tener a la vista sobre una plancha de concreto el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino de aproximadamente *** lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el mismo de su padrastró el cual en vida respondiera al nombre de *** el cual al momento de su muerte contara con *** que actualmente vivía en unión libre con la madre el externante de nombre *** con la cual procreó dos hijas de nombre **** ambas de apellidos *** y que vivían desde hace aproximadamente trece años juntos, ignorando los nombres actualmente de sus padres del hoy occiso, siendo católico, sin recordar el lugar de origen y su grado de estudios, dedicado antes de su muerte al transporte de carga en general y actualmente vivía en el mismo domicilio señalado por el externante en sus generales que no tenía enemigos aparentemente y que se encontraba enfermo de una hernia en un testículo y respecto a los

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

hechos que se investigan se dice que se encontraba casado con la señora *** con la cual desde hace aproximadamente doce años no vive con ella, con la cual procreó tres hijos de nombres *** todos de apellidos *** los cuales ignoro totalmente en qué lugar viven y respecto a los hechos manifiesta que el día de ayer siendo aproximadamente las 21:30-veintiuna horas con treinta minutos el emitente en compañía de su hermano *** salió de su domicilio antes citado con dirección a la tienda a comprar unos refrescos y al regresar de la misma, se encontraron en el camino a un sujeto que le apodan *** mismo que les manifestó que le hablaran a su papá porque quería hablar con él de unos problemas que tenían ya que en una ocasión el emitente y sus hermanos patearon la puerta del domicilio del sujeto antes mencionado imprudencialmente jugando pelota mismo sujeto que vive frente a su domicilio ignorando el número de su casa y que en ese momento ésta persona *** encontraba en estado de ebriedad, por lo que al solicitarle estos, el emitente y su hermano fueron a su domicilio a fin de avisarle a su papá hoy occiso lo que le habían dicho *** inmediatamente salió su padrastro del emitente el cual se entrevistó frente al domicilio del que habla con el mencionado *** por lo que una vez esto, salió de su domicilio su hermano de *** frente a la casa del dicente el cual responde al nombre de ***, mismo que al ver al padre del externante que se encontraba discutiendo con su hermano ***, aventó al padrastro del que habla de frente indicándole “si quieres algo te voy a llenar de plomo” por lo que al agredir ambos hermanos al padrastro del que habla, este les indicó que era mejor que el día de mañana hablaran ya que ellos se encontraban en estado de ebriedad e inmediatamente el *** sacó de entre sus ropas (en la cintura de su pantalón del lado derecho) un cuchillo al parecer de lo que los que usan las amas de casa (cebollero) empuñándolo con su mano derecha aventándose inmediatamente hacía el padrastro del emitente el cual luego luego lo lesiono con la referida arma cerca de la tetilla del lado izquierdo y al sentir que le

introducía el arma el hoy occiso trato de corretear al *** aproximadamente dos metros lo cual no logro ya que se detuvo y nuevamente *** se le abalanzó al hoy occiso introduciéndole su arma a la altura la tetilla pero del lado derecho así como también le hizo una herida en el antebrazo derecho y refiere el emitente que al estar lesionando *** a su padrastro, su hermano de éste, es decir *** también sacó un cuchillo de entre sus ropas el cual empuñaba con su mano derecha y se percató de que *** le iba a introducir su arma que portaba por la espalda a su padrastro, por lo que al ver esto el emitente y sus dos hermanos de nombres *** se metieron en el pleito a fin de tratar de evitar que *** lesionara por la espalda a su padrastro el cual al sentir que lo detenían *** empezó a tirarles golpes empuñando el cuchillo en su mano derecha e incluso lesionó al declarante en la cabeza y debajo de la axila derecha con su cuchillo que portaba y que a sus hermanos afortunadamente no los lesionó, acto seguido tanto el de la voz como sus hermanos lograron evitar que *** lesionara a su padre ya que entre ellos lo tiraron y que posteriormente se percató el que habla de que su padre se encontraba tirado en el suelo a escasos veinte metros de su domicilio cual se encontraba desangrándose por las herida que le confirió *** y que asimismo quiere dejar en claro de que *** inicialmente participo en el pleito ya que fue el que ocasionó el mismo y que *** a la única persona que lesionó fue al emitente y que el sujeto que lesionó a su padre y posteriormente le causó la muerte fue el apodado *** y que al momento de que *** se cayó en el suelo el de la voz y sus hermanos lograron desarmarlo, es decir, le lograron quitar el cuchillo que portaba el cual presenta en esta oficialía misma que al tenerlo a la vista en el interior de la misma lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que portaba *** por lo que al ver que el padrastro del externante de inmediato le prestaron auxilio tanto el que habla como toda su familia, llevándolo por vía particular a la clínica *** que se encuentra ubicada en la Calzada *** sin

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

recordar el número ni la colonia, pero aclara que una vez que le prestaron auxilio al hoy occiso se percataron de que *** se echaron a correr y que el primero de los mencionados abordó un vehículo de los llamados taxis de la marca Volkswagen tipo sedán color amarillo sin recordar más datos del mismo el cual lo conducía una persona que no conoce el de la voz y que el segundo indicado al parecer se fue a su casa en compañía de su esposa la cual ignora su nombre, mismo domicilio que se encuentra en las calles de *** y que al llegar a la clínica del seguro social antes mencionada el personal de guardia de urgencias les indicó una hora más tarde aproximadamente, que el señor *** ya había fallecido por lo que les indicaron que se tenían que presentar ante esta oficina a fin de denunciar lo conducente, y que una vez estando en el interior de esta oficina, el declarante le solicitó auxilio a la policía judicial adscrita y de guardia de esta oficina a fin de que fueran a detener a los agresores de su padre logrando detener al señor *** en su domicilio antes señalado, el cual presenta lesiones las cuales fueron causadas por el que habla y sus hermanos en la desesperación de evitar que éste sujeto lesionara también por la espalda al padre del externante las cuales se las hicieron únicamente con las manos y aclara que *** al momento de huir y toda vez que se encontraba en estado de ebriedad se cayó en diferentes ocasiones y el dicente desconoce totalmente en que forma se haya ocasionado las lesiones que presenta en la cara ya que ellos se concretaron únicamente a detenerlo y a forcejear con él en el cuerpo y que tanto el padre del externante como el que habla y sus hermanos no portaban ningún tipo de arma y que al tener a la vista en el interior del área cerrada para detenidos de ésta oficina al que hoy se entera responde al nombre de *** lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que lesionó al emitente y fue el que ocasionó el pleito con su padre del emitente, siendo todo lo que tiene que declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal, pero

antes de hacerlo desea manifestar que el apodado el *** tiene la siguiente media filiación es como de aproximadamente ***, y puede ser localizado frente al domicilio del emitente sito en las *** sin recordar el número de la colonia ***, siendo todo y firma. En posterior comparecencia ante la misma autoridad ministerial manifestó, que el motivo de su comparecencia es para querellarse por el delito de LESIONES cometidas en su agravio y en contra del que sabe responde al nombre de ***, y que es todo lo que tiene que declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al margen y estampa su huella digital su pulgar derecho para efectos de su querrela. En posterior comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional el 12 de abril de 2018, una vez leídas y ratificadas su anterior declaración sin desear agregar nada más. A preguntas del Ministerio Público contesto: Pregunta: Que nos diga en que tono de voz el sujeto apodado “***” le manifestó que le hablaran a su papá porque quería ver lo de unos problemas que tenían; Respuesta: Se encontraba así como enojado; Pregunta: De que forma discutía *** con su papá; Respuesta. Estaba enojado y le decía cosas el señor *** se decían de problemas que tenían de antes, y ya fue cuando lo hirieron. Certificación. Enseguida la secretaria de los autos certifica que al estar respondiendo el testigo éste señaló con su mano izquierda al procesado *** quien se encuentra presente tras la rejilla de prácticas de este órgano jurisdiccional vistiendo ropas reglamentarias de color beige, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. Pregunta: Que diga a que distancia se encontraba el compareciente de su papá en el momento en que ve cuando *** con el cuchillo cebollero que portaba lesionó a su papá de la tetilla del lado izquierdo. Respuesta: De tres a cuatro metros estábamos de distancia. Pregunta: Que nos diga a que distancia se encontraba el compareciente cuando ve que *** le introduce su arma a su papá a la altura de la tetilla del lado derecho. Respuesta: Estaba yo a lado de él como unos cinco o seis metros de la distancia de ellos.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Pregunta: Si sabe a que se refería *** cuando éste le decía a su papá “si quieres algo te voy a llenar de plomo”. Respuesta: Él de aquí de su cintura sacó una pistola chica y le dijo que si quería llenarlo de plomo apuntándolo y ya fue cuando el señor *** empezó a agredir a mi papá. Pregunta: Que nos diga en que posición quedó tirado su papá en el suelo. Respuesta: Quedó boca arriba. A preguntas del Defensor Público contestó: Pregunta: Durante cuanto tiempo estuvieron discutiendo su papá y el señor ***, Respuesta: Como unos tres o cuatro minutos. Pregunta: Que si recuerda el nombre de las personas que auxiliaron a su papá. Respuesta: Nada más fue un señor que se llamaba *** no sé sus apellidos. Pregunta: De que forma lo auxilió la persona que refiere. Respuesta: El puso su camioneta lo subimos y lo trasladó al hospital. Pregunta: Que nos diga si recuerda que personas se fueron en la camioneta al hospital con su papá lesionado que lo auxilió. Respuesta: Nada más mi mamá. Estando presente el procesado tras la rejilla de prácticas, señala no tener preguntas que formular al testigo. Siendo todas las preguntas. En posterior comparecencia ante este órgano jurisdiccional el 3 de enero de 2019, previa lectura de sus anteriores intervenciones, sin desear agregar nada más. A preguntas del Ministerio Público contestó: Pregunta de que parte de su cuerpo de su padrastro fue aventado *** Respuesta. Con las dos manos fue aventado del pecho. Pregunta: En que tono de voz *** le dijo a su padrastro si quieres algo te voy a llenar de plomo? Respuesta. Con una voz amenazante. Pregunta. De que parte de sus ropas el señor *** sacó un cuchillo el cual empujaba con su mano derecha? Respuesta. De la cintura de entre sus ropas sacó el cuchillo. Pregunta: Que nos diga que distancia se encontraba el declarante de su padrastro en el momento en que el señor *** le iba a introducir su arma que portaba por la espalda. Respuesta: Como a seis metros más o menos. A preguntas del Defensor Particular contestó: Pregunta, que nos diga el testigo si anterior al día de los hechos ya conocía al

procesado *** Respuesta. Ya. Pregunta. Que nos diga el testigo si anterior al día de los hechos sabe si existía algún conflicto entre el procesado y el occiso. Respuesta. Que yo sepa no. Pregunta. Que nos diga el testigo si se percató que hizo el procesado con la pistola que mencionó posteriormente de manifestarle. TE VOY A LLENAR DE PLOMO al occiso. Respuesta. Cuando la amenazó con eso no vi donde quedó esa pistola porque fuimos a ver a mi padrastro que estaba tirado. Pregunta. Que diga el testigo si se percató si salieron tras la persona del domicilio del sentenciado *** aparte de los que refiere, como lo es el procesado *** y el propio sentenciado *** Respuesta. No había nadie. Estando presente el procesado *** señala no tener más pregunta que formular.

2. Testimonial a cargo de *** quien ante el Juzgado el 12 de abril de 2018 manifestó: que no tiene relación de parentesco con el procesado, si tiene relación de parentesco con el occiso ya que era mi padrastro, y que no tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos, y en relación a los hechos manifiesta:

... el día treinta de junio del año noventa aproximadamente a las veintiuna treinta horas de la noche habíamos ido a la tienda por unos refrescos, de regreso nos encontramos a este señor *** y con un tono molesto airado nos pidió que le habláramos a mi padrastro porque él quería arreglar unas cuentas con él y sí se le llamó y él salió y empezó a hablar con él de una manera molesta, y ya en un tono de discusión mi padrastro hasta ese momento estaba calmado, acto seguido se presentó su hermano de este señor *** y con un tono amenazante le dijo a mi padrastro “lo que quieras si no te voy a llenar de plomo” y lo empujó de una manera violenta, este señor *** sacó de la parte de su pantalón de la cintura del lado derecho un arma, un cuchillo y con éste agredió a mi padrastro aquí en su tetilla derecha, no primero fue su tetilla izquierda, mi

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

padraastro quiso corretearlo para quitarle el arma pero ya no pudo hacerlo, al detenerse este hombre lo vuelve a agredir pero en esta ocasión ahora en su tetilla derecha y en el brazo, en el forcejeo de esas lesiones su hermano *** quiso intervenir y fue cuando en compañía de mi hermano *** lo detuvimos y lo sujetamos de las ropas para que no fuera a agredir a mi padraastro porque también *** de su pantalón de la cintura sacó un arma con la cual también lo quiso agredir, un cuchillo también, este señor *** cuando hirió a mi padre y cuando cayó boca arriba en el suelo se echó a correr hacia una calle, una cerrada donde lo estaba esperando un taxi de la marca Volkswagen donde se fue huyendo y *** al ver la situación también él se levantó estaban muy tomados los dos estaban muy ebrios *** se cayó varias veces ahí en el suelo y posteriormente se fue a su casa, nosotros al ver a mi padraastro ya en el suelo herido nos avocamos a llevarlo a la institución médica a la clínica *** del seguro social donde falleció, es lo que quisiera declarar, siendo todo lo que tiene que manifestar...”; A preguntas del Ministerio Público manifestó: Pregunta: Si sabe a que se refería *** al momento de decirle a su padraastro “si no te voy a llenar de plomo”; Respuesta: Si a que indudablemente lo iba a agarrar a balazos porque se me olvidó decir que el señor *** llevaba en su mano derecha un arma de fuego, era un arma pequeña no se de calibres. Pregunta. Que nos diga a que distancia se encontraba el compareciente de su padraastro en el momento en que el señor *** con el cuchillo que portaba lo lesiona por primera vez en la tetilla del lado izquierdo. Respuesta. A una distancia como de unos cuatro o cinco metros más o menos. Pregunta: Que nos diga a que distancia se encontraba el compareciente de su padraastro en el momento que el señor *** con el cuchillo que portaba lesiona a su padraastro en su costado derecho a la altura de la tetilla. Respuesta: A unos cuatro o cinco metros de distancia máximo. Pregunta. En ese momento en que el señor *** lesiona a su padraastro como era la visibilidad. Respuesta. Obviamente era en la

noche pero sí había luz y se distinguía. A preguntas del Defensor Público contestó: Pregunta. Porque recuerda que los hechos que declaró fueron en treinta de junio de mil novecientos noventa. Respuesta: Se quedó clara la fecha para nosotros bueno para mí son acontecimientos que indudablemente son difíciles de olvidar. Pregunta: Que nos diga quien acompañaba a la tienda al declarante. Respuesta: Mi hermano *** Pregunta: Cuanto tiempo tardaron en que le dijeron que le hablaran a su papá hasta el momento en que su papá sale a la calle. Respuesta. Cuestión de minutos cinco minutos, no fue mucho exactamente, no sé, fue rápido. Pregunta. Que nos diga el declarante si recuerda de donde venía el hermano del inculpado el señor ***. Respuesta. Me imagino que salió de la casa porque cuando me di cuenta él ya estaba ahí; Pregunta. Que nos diga de que manera empujó el señor *** a su papá, de que parte del cuerpo o como lo empujó. Respuesta: Llegó con las dos manos y lo empujó del lado del pecho y ya fue cuando le lanzó esa amenaza del plomo. Pregunta. Que nos diga como vestía *** que refiere que sacó un cuchillo. Respuesta. Me acuerdo del pantalón era un beige claro con pinzas y una camisa más o menos del mismo color, Pregunta. Que nos diga como vestía el señor ***. Respuesta. No me acuerdo. Pregunta Que nos diga porque dice que después el señor*** se fue a su casa después de los hechos. Respuesta. Lo deduzco porque se fue en compañía de su esposa se lo llevó. El procesado señala no tener preguntas que formular. A preguntas del Juzgado contestó: Que lo que declaré fue porque fui testigo de eso, que el interés que tengo en esta causa es que se haga justicia, siendo todas las preguntas. En posterior comparecencia ante el Juzgado el 3 de enero de 2019 previa lectura y ratificación de sus anteriores intervenciones sin desear agregar nada más. A preguntas del Ministerio Público contestó: Pregunta. De que parte de su cuerpo de su padastro fue aventado este por el señor *** Respuesta. Del pecho. Pregunta. Con que el señor *** aventó a su padastro de su pecho. Respuesta. Con sus

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

dos manos de una manera violenta. Pregunta. Como era el cuchillo con el que *** también quiso agredir a su padrastro. Respuesta. Era un cuchillo largo, tipo cebollero, grande. Pregunta. Porque manifiesta que *** con ese cuchillo también quiso agredir a su padrastro. Respuesta. Ya cuando estaban discutiendo el sacó de entre sus ropas ese cuchillo y se abalanzó contra su padrastro por la espalda y ya fue cuando nosotros lo detuvimos de la ropa para que no lo hiciera. Pregunta. A qué distancia se encontraba el compareciente de su padrastro en el momento en que *** intentó agredir a su padrastro con el cuchillo que portaba. Respuesta. Estaba a escasos dos o tres metros no era mucho. Pregunta. En qué mano llevaba el cuchillo *** al momento en que intentó agredir a su padrastro. Respuesta. En la posición en que me encontraba yo, era en la mano derecha. A preguntas del Defensor Particular del procesado contestó: que nos diga si anterior al día de los hechos ya conocía el procesado ***. Respuesta. Muy poco nada mas de vista lo habíamos visto. Pregunta. Que nos diga como se enteró del nombre del procesado ***. Respuesta. Por la misma familia ahí tiene más familiares y se identificaban por nombres. Pregunta. Que nos diga si se percató que hizo con la pistola el procesado *** posteriormente cuando dijo TE VOY A LLENAR DE PLOMO. Respuesta. Ya no me percaté que hizo con ella. Estando presente el procesado *** señala no tener preguntas que formular.

3. Lo expuesto por la testigo de identidad y de hechos ***, quien en el formato de denuncia sin fecha, número de folio 5232 del Servicio de Atención Inmediata del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, formado por la denunciante *** y por otra persona de la cual no se aprecia su nombre, pero firma en el recuadro del C. Agente del Ministerio Público del que se advierte: 2. Datos del denunciante ***. Denunciar: Homicidio. No. Presuntos 2. Lugar de los hechos: *** Fecha Delito: 30 de Junio. Día: sábado. Hora del Delito: 9:30. Nombre y/o apodo del presunto 1: *** Nombre y/o apodo del presunto 2. ***.

Domicilio *** *Modus Operandi* (Datos Auto Presunto) Si iban armados, marque los sig: Arma de fuego: Sí, inst. Punzo cortantes: Sí, Cortas: 1, Cuántas: 1. Larga: 2, Cuántas 2... Breve descripción de los hechos: El *** en estado de ebriedad mando llamar a mi esposo empezó a discutir con él, después salió el hermano *** y entre los dos lo agredieron... Y ante la Representación Social en fecha 1 de julio de 1990: Al tener a la vista en el interior del mismo sobre una plancha de concreto el cadáver de un individuo del sexo masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, lo reconoce plenamente como el de su concubino el cual en vida respondiera al nombre de *** mismo que contaba *** que actualmente y desde hace aproximadamente 14 catorce años vivía en unión libre con la deponente, *** que con la emitente procreo dos hijas de nombres *** ambas de apellidos *** que al momento de su muerte contaba con estudios de secundaria, teniendo su domicilio en el mismo señalado por la que habla en sus generales, hijo del señor *** y de la señora *** siendo el primer hijo del matrimonio y respecto a los hechos que se investigan manifiesta que el día de ayer, siendo aproximadamente las 21:15 veintiuna horas con quince minutos llegó su esposo de la declarante hoy occiso a su domicilio antes citado en sus generales, en compañía de los hijos de la emitente de nombres *** el cual es su hijastro y de su hijo *** que llegaron de trabajar por lo que el hoy occiso le pidió a su hijo *** que fuera por unos refrescos a la tienda, que se encuentra cerca de su domicilio el cual fue a comprarlos con su hermano *** también hijastro del hoy finado y que al regresar estos minutos, más tarde le indicaron al esposo de la dicente que un sujeto que vive frente a la casa de la que habla, el cual saben le apodan *** quería hablar con él respecto a unos problemas que tenían ya que en una ocasión los hijos del deponente golpearon accidentalmente la puerta de su domicilio de *** jugando pelota, por lo que posteriormente salió el señor *** a fin de averiguar que era lo que quería el *** saliendo a la calle

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

aproximadamente a cinco metros frente a su domicilio y que asimismo, también salieron los hijos de la emitente, entenados del hoy occiso, de nombres *** el cual salió al último y que la deponente se encontraba en la cocina preparando la cena cuando empezó a escuchar que un hermano *** el cual sabe responde al nombre de *** le gritaba a su esposo “ARREGLAMOS ESTE PROBLEMA COMO QUIERAS Y SI QUIERES ALGO TE VOY A LLENAR DE PLOMO, por lo que inmediatamente la de la voz salió de su domicilio, percatándose de que *** portaba una pistola chica en la mano derecha y que posteriormente aventó a su esposo y al hacer esto se percató perfectamente la que habla que *** ese momento se acercó violentamente hacía el hoy occiso y que le introdujo un puñal que portaba en su mano derecha debajo de la axila izquierda y que al ver que se estaba desangrando su esposo, la emitente corrió a buscar auxilio pero antes de esto, se percató la que habla de que cuando el hoy occiso se cayó, *** inmediatamente se echó a correr dándose a la fuga en un taxi de color amarillo al parecer de la marca Volkswagen sedán, ya que no sabe de marcas pero que era un auto pequeño, el cual era conducido por otro sujeto que no conoce la deponente y que asimismo, se percató de que el hermano del *** es decir *** en virtud de que al igual que *** se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos se echó a correr y que se cayó en diferentes ocasiones pegándose en el suelo y en las piedras que se encuentran en ese lugar ya que no se encuentra pavimentado, hay muchas piedras y que los hijos de la emitente antes mencionados, intervinieron únicamente en el pleito para evitar que *** lesionara por la espalda a su padrastro lo cual hicieron deteniendo a este sujeto en el cuerpo, aclarando que inicialmente *** portaba una pistola antes mencionada y que posteriormente portaba un cuchillo el cual lograron quitárselo los hijos de la emitente el cual presentaron ante esta oficina y lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo cuchillo que portaba *** en su mano

derecha con el cual lesionó a su menor hijo *** el cual solicita en este acto se le deje en custodia y con el cual también pretendía lesionar a su marido y que posteriormente la declarante le solicitó el auxilio a una persona que conducía un vehículo camioneta a fin de que trasladaran a su marido al hospital, lugar en donde aproximadamente una hora más tarde, le indicó a la declarante y a su hijo *** que ya había fallecido el señor *** y que asimismo les indicó que se presentaran ante esta oficina a fin de realizar todos los trámites legales y que al tener a la vista en el interior del área cerrada para detenidos al que hoy se entera responde al nombre de *** lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que portaba el cuchillo antes mencionado, con el cual lesionó a su menor hijo *** y pretendía lesionar a su marido y también agrega que fue la persona que inició el pleito en el cual resultara muerto el esposo de la dicente y que la media filiación del sujeto que lesionó al hoy occiso es decir *** es la siguiente. *** y puede ser localizado en las calles *** de esta delegación política y que al conductor del vehículo en el cual se dio a la fuga no lo pudo ver y que la declarante no se percató de que si *** también haya lesionado al hoy occiso, motivo por el cual en este acto denuncia el delito de HOMICIDIO cometidos en agravio de su esposo o concubino de nombre *** y en contra de *** su hermano de éste el cual sabe le apodan *** ya que fueron las únicas dos personas que intervinieron en el pleito ocasionado éste por el inicialmente mencionado, y asimismo solicita, que una vez que los trámites así lo permitan, se le entregue el cuerpo de su concubino para que sea velado como corresponde en la inteligencia de que deberá presentarlo el día de hoy a primera hora ante el servicio médico forense de esta ciudad a fin de que le practiquen la necropsia de ley y asimismo solicita se le entreguen las ropas de su esposo o concubino ya que él al momento de su muerte no portaba objeto alguno y que se compromete a presentarse a la brevedad posible al departamento de servicios periciales de ésta institución a fin

de que realicen un retrato hablado del otro presunto responsable alias *** y que la forma y el lugar en el cual lograron la detención de *** la ignora totalmente, siendo todo lo que tiene que declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al margen para constancia legal. Y en posterior comparecencia ante el Órgano Jurisdiccional el 12 de abril de 2018, previa lectura y ratificación de su anterior declaración aclaró: que mi apellido es *** y hay un aporte de que la puñalada que le dio *** a mi esposo fue del lado derecho, aclara *** a mi esposo porque la primera yo no la vi... siendo lo que desea agregar. A preguntas del Ministerio Público contestó:... Pregunta. Que nos diga cómo era el puñal que portaba en su mano derecha *** cuando le ocasionó la segunda lesión refirió. Respuesta: Si era un puñal un poco largo pues sería un cuchillo como el que utilizan las amas de casa, un cebollero; Pregunta: Que nos diga a qué distancia se encontraba ella de su esposo en el momento en que *** le introdujo el puñal al lado derecho. Respuesta: Si estaba yo entre cuatro o cinco metros de distancia. Pregunta: A que altura de su lado derecho de su esposo *** le introdujo el puñal. Respuesta: A la altura de la tetilla; Pregunta: Después de que se dio cuenta que recibió el piquete de su lado derecho en qué posición quedó su esposo; Respuesta: Ya estaba tirado boca arriba. A preguntas del Defensor Público: Pregunta: Que nos diga a qué distancia estaba la de la voz de la cocina que refiere cuando dice que escucha que iban a arreglar este problema como quisieran. Respuesta: Como a cinco metros. Pregunta: Que nos diga el lugar exacto donde estaba su esposo cuando ella sale de su casa, dónde se encontraba físicamente su esposo cuando fue atacado. Respuesta: En la calle. Pregunta: Que nos diga si se encontraban más personas en ese momento. Respuesta: No. Pregunta: Que nos diga por cuanto tiempo vio los hechos que refiere cuando ve que le introducen el cuchillo en la tetilla de su esposo. Respuesta: Serían unos diez minutos nada más. Estando presente el procesado señala no tener preguntas que

formular; siendo todas las preguntas. En posterior comparecencia ante el juzgado, el 3 de enero de 2019, previa lectura y ratificación de sus anteriores intervenciones, sin desear agregar nada más. A preguntas del Ministerio Público contestó: Pregunta. De que parte de su cuerpo de su esposo fue aventado por ***, Respuesta. Si a la altura del pecho lo aventó con las dos manos; Pregunta: A qué distancia se encontraba de sus hijos *** en el momento en que estos intervinieran para evitar que *** lesionara por la espalda a su esposo. Respuesta. Aproximadamente dos, tres metros de distancia. Pregunta. Si recuerda de que parte de su cuerpo fue detenido *** por sus hijos para evitar que este lesionara a su esposo con el cuchillo. Respuesta. Lo agarraron de la ropa a la altura del hombro. A preguntas del Defensor Particular contestó. Pregunta. Que nos diga como reconoció a voz del procesado *** cuando le gritaba a su esposo. Respuesta. Porque de hecho ya los conocía de tiempo atrás. Pregunta. Que nos diga si anterior al día de los hechos el procesado *** había tenido algún conflicto con su esposo. Respuesta. No. Pregunta. Que nos indique si anterior al día de los hechos existía alguna relación entre el procesado *** y su esposo. Respuesta: No. Pregunta. Que nos diga si se percató que hizo el procesado *** con la pistola que dijo ver, posteriormente de cuando empujó a su esposo. Respuesta: Ya no me di cuenta porque enseguida *** se lanzó sobre él y le dio la otra puñalada entonces yo lo que hice fue pedir transporte para llevármelo. Pregunta. Que nos aclare si anterior al día de los hechos había tenido algún contacto con el procesado *** Respuesta. No porque el no vivía ahí... Estando presente el procesado **** señaló no tener preguntas que formular.

4. Notas médicas y prescripción a nombre de ***.

5. Inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones a simple vista, levantamiento y traslado del mismo al anfiteatro anexo a la agencia del Ministerio Público, ***.

6. Nuevo reconocimiento de cadáver, fe de lesiones, fe de media filiación y fe de acta médica, de fecha 1 de julio de 1990, que diera el Ministerio Público de haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo a esta oficina sobre una plancha de azulejo blanco ***.
7. Fe de caso médico legal de fecha 1 de julio de 1990 que diera la representación social de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un caso médico legal, con ésta fecha expedido correspondiente a *** el cual en su parte inferior a la letra dice ***.
8. Fe de lesiones y certificado médico de un testigo que diera la representación social de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas al que dijo llamarse ***.
9. Fe de cuchillo, de fecha 1 de julio de 1990, que diera el Ministerio Público de haber tenido a la vista en el interior de estas oficinas un cuchillo de los llamados cebolleros de aproximadamente veinticinco centímetros de longitud con una cache de hueso de aproximadamente diez centímetros de color madera la cual presenta indicios al parecer de líquido hemático y su hoja es de metal de aproximadamente quince centímetros de largo y tres centímetros de ancho en forma irregular y desvanecida, así como una funda para el mismo de cuero color café de aproximadamente doce centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho en forma irregular, la cual también presenta: al parecer huellas de líquido hemático, objetos de los cuales se da fe y se agregan a las presentes actuaciones para constancia legal.
10. Fe de ropas, de fecha 1 de julio de 1990 que diera el Ministerio Público de haber tenido a la vista en el interior del anfiteatro anexo a esta oficina las siguientes ropas: unos zapatos de color vino, unos calcetines de color azul marino de algodón, un pantalón de color negro, un calzón de nylon color azul cielo, una camisa de algodón de color violeta, ropas de las cuales se da fe y se devuelve a los familiares del occiso, por así solicitarlo.

11. Serie fotográfica del occiso, ropas y un cuchillo (fojas 15 a 17).
12. Acta Médica Número 58, ***.
13. Dictamen de Necropsia de fecha 1 de julio de 1990 mil novecientos noventa, signado por los doctores ****.
14. Dictamen de criminalística de fecha ****signado por el perito en criminalística RAFAEL A. OLVERA GUERRERO y perito fotógrafo MAURICIO RODRÍGUEZ RUIZ, del que se desprende lo siguiente: **** de 1990, a solicitud del agente investigador del Ministerio Público de la agencia investigadora 19^a nos presentamos ***.
15. Dictamen químico de identificación y cuantificación de alcohol etílico en sangre de cadáver de ***, signado por el perito Q.F.B. DANTON DE LA HUERTA CHÁVEZ, cuyo resultado fue negativo en sangre (foja 19).
16. Dictamen químico de fecha 2 de julio de 1990, signado por los peritos oficiales Q.F.B. VALENTÍN ISLAS PÉREZ Y Q.F.B. FERNANDO DELGADO FDEZ, quienes al realizar estudio hematológico en cuchillo con hoja de un filo y mango de madera color café claro, con las siguientes dimensiones (hoja 16.5 cm de largo y 3.5 cm, en su parte más ancha, mango 10.5 cm, de largo y 3 cm de ancho, así como una funda de color café, concluyeron que se localizaron rastros de sangre humana en la parte final del mango por ambas caras y en la cara derecha de la funda. (foja 27).
- 17.- Lo declarado por el policía judicial remitente MISHAEL SUSANO NAZARIO, en fecha 1 de julio de 1990 quien ante el Ministerio Público en lo conducente manifestó: "...que actualmente presta sus servicios como policía judicial para ésta institución para lo cual tiene designado el número de placa *** y es el caso que el día de ayer siendo aproximadamente las 11:20 horas, se dice las 23:20 horas, se encontraba el emitente de guardia en esta oficina, cuando se presentó a la misma una persona

que dijo llamarse *** en compañía de su hijo de nombre ***, los cuales le solicitaron su ayuda al emitente y a sus demás compañeros de guardia, parejas a fin de que localizaran y presentaran ante ésta oficina al apodado el *** y a su hermano de éste de nombre *** ya que según el dicho de la antes citada y denunciante estos dos sujetos habían privado de la vida a su esposo el cual respondía al nombre de *** por lo que procedieron inmediatamente a dirigirse al lugar de los hechos, sito en *** lugar en donde una persona no identificada les proporcionó la dirección de *** lugar en donde al tocar la puerta de acceso a dicho domicilio, salió una persona que dijo llamarse *** el cual se encontraba en aparente estado de ebriedad y con aliento alcohólico y presentaba en este momento varios golpes en la cabeza, y cara, los cuales según el dicho del menor ***, se los había ocasionado al caerse cuando se dio a la fuga en repetidas ocasiones y que en este acto ratifican todas y cada una de sus partes su informe de puesta a disposición y el oficio de puesta a disposición, siendo todo lo que tiene que declarar...”.

18.- Testimonial a cargo de *** quien ante el Juzgado el 3 de enero de 2019, con relación a los hechos manifiesto: ... que tiene relación de parentesco con el procesado ***, ya que es su esposa y en relación al occiso, nos llevábamos bien y no tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos y en relación a los hechos manifiesta: que el 30 de Junio del 90 nosotros fuimos a un convivio a la casa de mi cuñado *** él vivía en frente donde vivía la señora *** a un cumpleaños de su niña *** el nos invitó y fuimos dijo que familiar y no invito a nadie ya cenamos y nos fuimos a dormir, mi esposo nos fuimos a dormir con mis niñas como a las nueve y media o diez mi esposo salió al baño y él me dijo que lo acompañara y yo no quise le dije que tenía frío y que se fuera solo se tardó un poquito en el baño entró y le dije acuéstate y entonces yo vi que él se agacho para ponerse los zapatos y le dije a dónde vas viejo ya acuéstate y él dijo ahorita vengo yo oigo que discuten afuera a lo mejor voy a ver no sea que

vaya a ser mi hermano yo le dije déjalo ya está grande él solo sé puede cuidar, no me hizo caso y salió y yo me fui atrás de él y oí que abrió el portón me salgo yo y cuando yo salí como a cinco metros afuera de portón cuando lo ví a él como que le aventaron un tabicazo en la cabeza y lo estaban golpeando, entonces se cayó y él del golpe se desmayó y cayó porque le dieron un tabicazo, fue su hijo del señor *** y le siguió pegando y mi esposo esta bañado en sangre, desmayado inconsciente entonces agarro una piedra grande y se la iba aventar a mi esposo yo se la detuve y le dije que vas hacer no se la avientes porque el ya está muerto, casi lo dejaste inconsciente ya que quieres más con él, entonces yo se la atranque y me le subí encima para que ya no le siguiera pegando, entonces él hizo esto, señalando la testigo con ambas manos en señal de arrojar algo y cuando le dije eso el aventó así y con rabia entonces me pega a mí una patada a un lado del estómago yo le dije mira yo estoy embarazada si algo me pasa todo contra ti y fue cuando él se fue a su casa, no se para dónde se fue yo vi gente no vi que había pasado yo me avoque a mi esposo porque tenía bastante sangre, se estaba ahogando con la misma sangre, estuvo inconsciente como veinte minutos, de ahí se fue *** donde estaba la bola de gente y yo me puse a voltearlo a él a mi esposo para que no se ahogara, que aborte al niño porque solo tenía un mes de embarazo, siendo todo lo que desea manifestar. Manifestando el Defensor Particular del procesado ***, no ten (*sic*) preguntas que formular. A preguntas del Ministerio Público contestó: ...Pregunta. De qué forma convivieron en la fiesta o reunión que refiere. Estuvimos tomando refresco cenamos estuvimos bien. Pregunta. Aparte de tomar refresco tomaron algo más. Respuesta. Nosotros no, el mi esposo se echó unos tragos con su hermano. Pregunta. A que hermano se refiere. Respuesta a *** Pregunta. de qué tragos ingirieron su y esposo y su hermano *** Respuesta. Estuvieron tomando Presidente. Pregunta. A qué hora empezaron a echarse estos tragos su esposo y su hermano. Respuesta.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Como a las ocho, primero cenamos y después se echaron sus tragos, era una botella. Pregunta. Hasta que ella estuvo en ese lugar cuanto tiempo estuvieron echando trago su esposo y su hermano. Respuesta como hasta las nueve o nueve y media. Pregunta. De qué forma cayó su esposo después de recibir el tabicazo. Respuesta. Boca abajo. Pregunta. De que señor fue su hijo el que le aventó el tabicazo a su esposo. Respuesta. El señor *** es el entenado de difunto. Pregunta. Si el señor que refiere y el difunto se trata de la misma persona. Respuesta. Cuando se refiere al señor se refiere al entenado *** que en ese tiempo él era muchacho de *** años y era entenado del occiso. Pregunta a que se refiere cuando le dijo a *** él ya está muerto también. Respuesta. Cuando la declarante manifiesta que él ya está muerto también, se refiere a que manifiesta la declarante que *** dijo te voy a matarte voy a deshacer la cabeza con esta piedra porque mi padre ya está muerto y yo le dije a él a *** yo no sé qué está pasando porque le pegaste a mi esposo yo no sabía nada, yo estaba dentro y lo agarro y se fue a donde estaba su familia. Pregunta. A que distancia del lugar donde se encontraba su esposo tirado se encontraba el montón de gente que refiere. Respuesta. Era como unos quince metros. Pregunta. Sabe porque se encontraba ese motón de gente ahí. Respuesta. No, yo no sabe (*sic*) cuando es (*sic*) paso yo estaba adentro, yo me di cuenta porque el muchacho *** estaba diciendo eso cuando él le pego a mi esposo. Pregunta. Sabe quién fue ese difunto. Respuesta. Que el nombre del difunto es *** yo lo conozco porque yo viví en esa calle cerca de ellos en frente, como a diez metros de su casa a donde yo vivía. Pregunta. No sabe a consecuencia de que murió ese difunto. Pregunta. Cuando se percató de que el señor *** le da un tabicazo a su esposo se percató en qué lugar se encontraba el señor ***. Respuesta. Que la de la voz no vio a *** en ese pleito que el problema que había era problema de mi cuñado *** pues con *** no con el esposo de la declarante nosotros nos llevamos bien con la señora *** que hasta por cierto una vez

yo tuve un pleito con mi esposo y la señora *** me dijo que no fuera tonta que le echara la policía, me dijo eso porque nos llevábamos bien. Pregunta. Que nos diga ese día de los hechos que narró a que hora vio por última vez al señor *** lo vi como a las ocho u ocho y media en su casa cuando se estaban echando sus tragos con mi esposo y la declarante se fue a dormir esa noche en la misma casa de *** porque fue a arrullar a su niña. Pregunta. Después de esa fecha 30 de junio de 1990 volvió a visitar el domicilio de *** Respuesta. No y después de esta fecha no ha visto al señor *** porque desde esa fecha se “juyó” y no lo ha visto desde esa fecha. Pregunta. Que diga si antes de ser ingresado su esposo a este reclusorio donde se encontraba su esposo. Respuesta. En Estados Unidos. Pregunta. Desde cuando se encontraba en Estados Unidos. Respuesta. Tenía 14 años en Estados Unidos, se había ido a Estados Unidos a buscar la vida no huyó de nada. El procesado señala no tener preguntas que formular. A Preguntas del Juzgado manifestó: Que el interés que tengo en esta causa es declarar siendo todas las preguntas.

19.- Con lo declarado con el sentenciado * quien ante el juzgado en vía de declaración preparatoria.** Manifestó “que no es su deseo declarar nada en relación a los hechos que se me imputan”, y que no era su deseo contestar a las preguntas que le formulen las partes. **Y en posterior comparecencia previa lectura y ratificación de su anterior declaración, agregó: ...** ese día lo único que recuerdo es que estaba en mi casa cuando el vecino fue a tocarme el portón el señor *** entonces yo le dije a mi esposa que le dijera que ya estaba dormido, entonces el señor insistió y golpeando el portón para que yo saliera y ella le dice que yo ya estaba descansando y como él siguió golpeando el portón me vi en la necesidad de salir para que mi hermano *** no oyera entonces yo salí y le dije don ahorita no es de una manera bruta lo que va a ser para otro día que sea de una vez entonces yo le dije señor yo tengo visita y le dije a mi esposa cierra la puerta para que mi hermano no escuche pero al momento cuando ella

iba a cerrar la puerta de la cocina mi hermano salió empezaron a discutir ellos entonces yo les dije cálmense esto no es para tanto insistieron forcejearon después de que hubo el forcejeo el señor se fue caminando y sus entenados tumbaron a mi hermano de un golpe en la cabeza entonces yo me vi en la necesidad cuando vi a mi hermano tirado porque los muchachos se me fueron encima salir corriendo a agarrar un taxi para recoger a mi hermano pero me bloquearon la calle no me dejaron entrar y eso fue todo lo que hice ya no lo pude recoger a él eso fue todo lo que paso...”.

20. Lo declarado por el procesado * en fecha 1 de Julio de 1990, ante el Ministerio Público manifestó:** “... por lo que hace a los hechos que recaen en su contra respecto de la muerte de *** niega haberle privado de la vida, y que los hechos ocurrieron de la siguiente forma y manera, que el día de ayer como a las 22:00 horas se encontraba en el domicilio de su hermano de nombre *** desconociendo el nombre de la calle del domicilio de su hermano y solo sabe (*sic*) que fue o es en la colonia denominada *** lugar en donde se encontraban festejando el cumpleaños de su sobrina de nombre *** la cual cumplió un año de vida, habiendo ingerido brandi Presidente, habiendo ingerido como siete cubas, en compañía de su hermano *** quien como antes ya lo manifestó festejaba el cumpleaños de su hija *** y los invitados ya se habían retirado por lo que el externante platicaba con (*sic*) hermano por lo que en esos momentos su hermano de nombre *** salió del baño, tardando este por lo que el dicente salió para ver que ocurría percatándose que su hermano intercambiaba golpes con otra persona del sexo masculino del cual desconoce su nombre, acto seguido sintió un fuerte golpe en la cabeza del lado izquierdo perdiendo el conocimiento momentáneamente como veinte minutos al recobrar el conocimiento se percató que se encontraba en la calle en el mismo lugar en donde había caído, sin saber de su hermano apreciando que en la banqueta de la misma acera y como a seis metros

se encontraba un individuo del sexo masculino sentado en la banqueta se dice sentado en la orilla se dice a media calle ya que esta es de terracería, dicho hombre platicaba con personas las cuales desconoce pero al parecer eran familiares de este, por lo que el dicente decidió levantarse y retirarse a su domicilio, posteriormente llegaron unas personas que dijeron ser de la policía judicial como a la 23:30 horas quienes lo trasladaron a esta agencia mismo quienes le manifestaron que la pelea hacía se dice que el pleito había resultado una persona lesionada y que su hermano *** había sido el causante de las lesiones, por lo que al llegar a esta Representación Social se le informó que la persona lesionada había fallecido, de la cual desconoce su nombre y solo sabe que es un vecino de su hermano, y en este momento sabe que el hoy occiso responde al nombre de ***, ignorando las causas de la muerte de este ya que no le consta la forma como sucedieron los hechos y solo sabe que su multicitado hermano se peleó a golpes con las manos con esta persona o más bien dicho con ***, ignorando con que su hermano lesiono a ***, ignorando también la forma como este haya muerto, por lo que hace al cuchillo que se encontró en la chamarra que dejó en la casa de su prima *** este cuchillo no lo portaba consigo, e ignora la forma como haya aparecido ya que él lo utilizó para cortar la carne que se dio en la fiesta, por lo que hace a su hermano *** este posiblemente pueda ser localizado en la calle *** en el número manzana *** lote *** en la colonia *** en la delegación **** también posiblemente en *** se dice en la calle *** en la manzana *** lote *** en la colonia ***, casa de un primo de nombre ***; **A preguntas especiales manifestó:** que el cuchillo que tiene a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como su cuchillo él cual utilizo en la fiesta, que nunca ha estado detenido, que ingiere bebidas embriagantes esporádicamente, que no es adicto a droga alguna, no tiene apodo, que es todo lo que tiene por declarar...”. Y al **rendir su declaración preparatoria** una vez leída que fuera la declaración

rendida ante el Ministerio Público manifiesto que estoy de acuerdo con ella, ratificando la misma y reconociendo la firma que obra al margen por ser la que estampó de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar. En la audiencia de duplicidad del término constitucional, previa lectura y ratificación de sus anteriores declaraciones, no fue su deseo agregar nada más. En posterior comparecencia del 3 de enero de 2019, ratificó sus anteriores declaraciones, sin desear agregar nada más.

21. Careo entre la testigo * y la denunciante *** del que resultó: ...La testigo *** le refiere a su careada:** Que mi esposo no llevaba ninguna arma porque si él hubiera llevado un arma así como el cayó su hijo se la hubiera quitado, **a lo que su careada *** responde** Que de hecho le pudieron quitar el cuchillo que presentaron allá a donde fuimos a hacer la denuncia, porque con ese cuchillo el señor hirió a mi hijo *** ahora yo no sé cómo dices que no llevaba ninguna arma si no estabas presente. **La testigo *** le refiere a su careada:** Yo digo que mi esposo no llevaba ningún arma porque cuando el cayó no llevaba nada yo no le encontré nada, si la señora *** dice que llevaba arma y así como sus hijos lo agredieron no sé en qué lugar le “jyaron” (*sic*) el arma no sé dónde estaba porque, cuando me acerque mi esposo se estaba ahogando con su propia sangre, **a lo que su careada *** responde:** Que si eso hubiera sido verdad entonces porque huyó. **La testigo *** le refiere a su careada:** A dónde huyo, no huimos y me lo llevé a mi casa donde vivíamos, agarré un taxi para llevarlo a casa a curarlo, yo antes si vivía ahí pero después me fui a otro lugar, no sabía lo que había pasado, **A lo que su careada *** responde** Que la situación fue que una de sus primas fue la que dio el número de la dirección donde lo fueron agarrar, **a lo que su careada *** responde:** Si yo hubiera huido me hubiera ido lejos a donde nadie nos encontrara y ahí fue la prima de su esposo *** pero la obligaron la policía para que les enseñara el domicilio donde vivía cuando una persona huye, huye lejos no hui me fui primero a mi casa; **a lo que su careada *** responde** que la

señora *** tiene otra casa y *** se fue para esa casa a lavarse la sangre que llevaba y dejó prendas con sangre ahí y los agentes le estaban pegando a *** que así se llama el hermano de *** y fue cuando el hermano de *** le dijo a mi hijo, díles que yo no fui, ya mi hijo le dijo que él no fue y fue cuando *** dijo yo los llevo a donde viven y fue como dieron con el señor **** y que ahí lo encontraron y dice mi hijo que los agentes lo golpearon porque opuso resistencia. **A lo que la careada *** responde** Eso no es verdad yo agarre el taxi y me fui a mi casa, no me fui a mi casa *** vive cerca donde dice que yo lleve a mi esposo cómo es posible que lleve a mi esposo con *** si viven cercas, yo subí al taxi a mi esposo y subí con él a mi casa, no se dejaron ropas en la casa de *** y que dieron con su esposo porque la prima *** le dijo donde vivían, **a lo que la careada *** responde:** Que como es posible que si estaba inconsciente y grave como a los quince minutos lo presentaron a donde yo fui a levantar la denuncia, si iba golpeado pero no iba grave porque si no, no lo hubiera presentado. **A lo que la testigo *** manifiesta** que a su esposo se lo llevo bien grave porque cuando le dieron el golpe estaba inconsciente, el si se agarró con los agentes pero no le pegaron en la cabeza; **a lo que su careada *** le contesta** que su esposo si participó en los hechos que los dos golpearon a su esposo, que *** si mató a su esposo, que el esposo de su careada participó en los hechos cuando intentó herirlo porque sus hijos le quitaron un cuchillo que fue el que presentaron adonde levantaron la denuncia, que con ese cuchillo hirió a mi hijo *** es todo lo que sabe en relación al esposo de su careada, **a lo que su careada *** refiere** que mi esposo no participo en los hechos, por lo demás cada quien se sostiene en lo que tiene declarado.

22. Careo procesal entre la testigo * y el testigo ****, del que resultó: que su careado *** manifiesta:** que el esposo de su careada era el más tomado saca la pistola y dijo que si quería llenarlo de plomo a mi papá *** ya después saca el cuchillo el esposo de su careada y el declarante lo jaló y

es cuando el esposo de su careada le pega arriba de la ceja derecha con la punta del cuchillo y en la espalda del lado derecho también le alcanzó a rasgar con el cuchillo, que fue la única participación que tuvo el esposo de su careada. **La testigo *** le refiere a su careado** yo sé que mi esposo no llevaba pistola porque no llevamos armas y si él hubiera llevado la pistola que dice su careado el señor *** le hubiera dado de tiros al señor *** ya que no llevaba pistola ni cuchillo que el pleito era con el señor *** yo con su esposa. **A lo que su careado *** responde** que el esposo de la careada fue el que llego más agresivo llego más tomado, fue el que participo porque quería herir a mi padrastro y fue cuando lo jalamos fue cuando el esposo de su careada *** cayó al piso y se pegó en la cara ya cuando estaba tirado en el suelo el esposo de su careada, fue cuando fue a ver a su padrastro porque ya estaba respirando feo y fue cuando fueron a ver al señor *** para que los ayudara. **La testigo *** le refiere a su careado:** mi esposo cayó cuando le aventaste el tabicazo en la cabeza y lo agarro a patadas en la cabeza. **A lo que su careado *** responde** que en ningún momento le pego al esposo de su careada. **El testigo *** le refiere a su careada,** Que la intervención del esposo de su careada fue que *** Que la intervención del esposo de su careada fue que iba agredir a su padre el hoy occiso **** por la espalda y fue cuando el declarante lo jaló y fue cuando **** se cayó al piso y se pegó en la cara, **a lo que su careada *** le refiere a que su esposo se echó unas cubas y se quedó a dormir que el que salió a la calle fue *** a seguir tomando con su prima *** pero, mi esposo no salió; por lo demás cada quien se sostiene en lo que tiene declarado.**

23. Careo procesal entre la testigo * y el testigo *** del que resultó: ...** Que el careado *** manifiesta a su careada que eso que dice no es cierto porque cuando me percaté de la presencia de su careada ya habían pasado los hechos, en ningún momento la vio ante de los hechos, ni cuando empezaron a discutir ni después, ella no estaba en ese momento; la vi cuando mi careada levantó a su esposo y se fueron; **la testigo *** le refiere**

a su careado yo salí atrás de mi esposo y que por esa razón el hermano de mi careado no le reventó la piedra en la cabeza, por eso le salve la vida a mi esposo porque si no sale si le avienta la piedra en la cabeza, si le deshace la cabeza, por lo demás cada quien se sostiene en lo que tiene declarado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA.

En relación al valor que merecen los elementos de convicción que integran el sumario, la Juzgadora indicó que lo declarado por los testigos ***, tiene valor de indicio en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mientras que lo declarado por el policía MISAEL SUSANO NAZARIO, dijo que tiene valor probatorio en términos del artículo 245 de ese ordenamiento legal; por lo que se refiere a la diligencia de inspección del lugar, la diligencia da fe de cadáver, fe lesiones y levamiento de cadáver, así como la diligencia de fe de reconocimiento, fe de lesiones, fe de media filiación y fe de nota médica, indicó que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 253 y 286 de la ley adjetiva de la materia; el acta, médica, los dictámenes de necropsia, criminalística y medicina, así como la serie de fotografías, dijo que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 105, 162, 171, 175, 177, 180, 181 y 254 de la ley adjetiva en consulta; finalmente, la fe de caso médico, la fe de lesiones y certificado médico, la fe de cuchillo y la fe de ropas, indicó que tienen valor probatorio en términos del numeral 286 del ordenamiento que se viene citando. En relación a lo manifestado por el encausado y su testigo de descargo, la Juzgadora no les reconoció valor alguno, porque indicó que no desvirtúan los medios de prueba que incriminan al primero. Sin embargo, la eficacia probatoria de estos medios de prueba quedará sujeto al análisis que realice

este Tribunal en el desarrollo de la presente ejecutoria. Ahora, como lo resolvió la Juzgadora, en el caso quedó acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 302, 303, 315, 316, fracción IV, y 317 del Código Penal vigente al momento del hecho, esto porque los medios de prueba que obran en autos acreditan los elementos objetivos, subjetivos y normativos exigidos por el referido tipo penal. En efecto, de los numerales anteriormente mencionados, se desprende que, para la actualización de este delito, es necesario primero demostrar la persona o cosa sobre la que recayó la conducta típica, esto es, el OBJETO MATERIAL, que en el caso lo constituye la persona que en vida respondiera al nombre de *** porque como se expondrá al analizar lo relativo a la conducta, los testigos *** y **** ambos de apellidos *** así como ***, indicaron que éste perdió la vida como resultado de las lesiones que sufrió con motivo de los hechos que nos ocupan; por ende, como en el delito de homicidio el actuar del sujeto activo se traduce en privar de la vida a una persona, en el caso es claro que la respectiva conducta recayó en la víctima y por eso como lo consideró la Juzgadora, el objeto material lo constituye la persona que en vida respondiera al nombre de ***.

Ahora, por lo que se refiere a la manifestación de la voluntad, identificada con la CONDUCTA de privar de la vida, con los medios de prueba que obran en autos quedó también demostrado que la víctima falleció de las lesiones que le fueron causadas por un instrumento punzo cortante, al observarse que el 30 de junio de 1990, siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, cuando el ahora occiso *** salió de su domicilio ubicado calle ***, lote *** manzana ***, colonia, ***, delegación ***, actualmente ya sentenciado, quería discutir con el occiso un problema que habían tenido con anterioridad, por lo que al encontrarse discutiendo de pronto salió el sujeto activo quien empujó a la víctima al tiempo que le decía si quieres

algo te voy a llenar de plomo, al momento que *** sacó de entre sus ropas un cuchillo lesionando en tres ocasiones al pasivo *** causándole dos heridas por mecanismo punzocortante; en tanto que el activo del delito también sacó de entre sus ropas un cuchillo con el que trató de agredir al hoy occiso *** por la espalda, interviniendo en ese momento los familiares del pasivo, quienes desarmaron al activo dándose a la fuga ambos sujetos, en tanto que el ofendido fue trasladado por sus familiares a la Clínica *** del IMSS, en donde falleció.

En efecto, del testimonio del testigo *** se desprende que la víctima discutía con uno de sus vecinos, cuando el hermano de ese vecino se aproximó y al mismo tiempo que empujó al ahora occiso, le dijo “si quieres algo te voy a llenar de plomo”, sin embargo en ese momento el vecino con el que discutía la víctima, sacó de entre sus ropas un cuchillo y con éste lo lesionó en dos ocasiones, hundiéndoselo primero a la altura de la tetilla izquierda y enseguida en la tetilla derecha, como se desprende de la siguiente transcripción:

...el día de ayer siendo aproximadamente las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos el emitente en compañía de su hermano *** salió de su domicilio antes citado con dirección a la tienda a comprar unos refrescos y al regresar de la misma, se encontraron en el camino a un sujeto que le apodan ***, mismo que les manifestó que le hablaran a su papá porque quería hablar con él de unos problemas que tenían ya que en una ocasión el emitente y sus hermanos patearon la puerta del domicilio del sujeto antes mencionado imprudencialmente jugando pelota mismo sujeto que vive frente a su domicilio ignorando el número de su casa y que en ese momento ésta persona *** se encontraba en estado de ebriedad, por lo que al solicitarle éstos, el emitente y su hermano fueron a su domicilio a fin de avisarle a su papá hoy occiso lo que les habían dicho *** e inmediatamente salió su padrastro del emitente el cual se

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

entrevistó frente al domicilio del que habla con el mencionado *** por lo que una vez esto, salió de su domicilio su hermano de *** (frente a la casa del dicente) el cual responde al nombre de *** mismo que al ver al padre del externante que se encontraba discutiendo con su hermano *** aventó al padrastro del que habla de frente indicándole “SI QUIERES ALGO TE VOY A LLENAR DE PLOMO”, por lo que al agredir ambos hermanos al padrastro del que habla, éste les indicó que era mejor que el día de mañana hablaran ya que ellos se encontraban en estado de ebriedad e inmediatamente el *** sacó de entre sus ropas (en la cintura de su pantalón del lado derecho) un cuchillo al parecer de los que usan las amas de casa (cebollero) empuñándolo con su mano derecha aventándose inmediatamente hacia el padrastro del emitente el cual luego luego lo lesionó con la referida arma cerca de la tetilla del lado izquierdo y al sentir que le introducía el arma el hoy occiso trató de corretear al *** aproximadamente dos metros lo cual no logró ya que se detuvo y nuevamente el *** se le abalanzó al hoy occiso introduciéndole su arma a la altura de la tetilla pero del lado derecho así como también le hizo una herida en el antebrazo derecho...

Por eso es correcto que la Juzgadora tomara en cuenta el dicho del testigo ***, porque la muerte de la víctima, derivado de las lesiones causadas por instrumento punzo cortante, es una conducta que se obtiene en primer término de lo narrado por el testigo antes nombrado, cuyas manifestaciones, además de relatar con toda claridad su realización, con las particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar, se observa que cuentan el respaldo necesario, porque en el caso existen otras pruebas que avalan lo señalado por el referido testigo; en efecto, siguiendo con el examen de los medios de prueba que obran en autos, se advierte que la testigo *** también indicó que la víctima resultó lesionada cuando

discutía con uno de sus vecinos, como se desprende de la siguiente transcripción:

“...el día de ayer, siendo aproximadamente las 21:15 veintiuna horas con quince minutos llegó su esposo de la declarante hoy occiso a su domicilio antes citado en sus generales, en compañía de los hijos de la emitente de nombres *** el cual es su hijastro y de su hija *** y que llegaron de trabajar por lo que el hoy occiso le pidió a su hijo *** que fuera por unos refrescos a la tienda, que se encuentra cerca de su domicilio el cual fue a comprarlos con su hermano *** también hijastro del hoy finado y que al egresar estos minutos más tarde le indicaron al esposo de la dicente que un sujeto que vive frente a la casa de la que habla, el cual saben le apodan el *** quería hablar con él respecto a unos problemas que tenían ya que en una ocasión los hijos del deponente golpearon accidentalmente la puerta de su domicilio de *** jugando pelota, por lo que posteriormente salió el señor *** a fin de averiguar qué era lo que quería el *** saliendo a la calle aproximadamente a cinco metros frente a su domicilio y que asimismo, también salieron los hijos de la emitente, entenados del hoy occiso, de nombres *** Y el cual salió al último y que la deponente se encontraba en la cocina preparando la cena cuando empezó a escuchar que un hermano de *** el cual sabe responde al nombre de *** le gritaba a su esposo “arreglamos este problema como quieras y si quieres algo te voy a llenar de plomo”, por lo que inmediatamente la de la voz salió de su domicilio, percatándose de que *** portaba una pistola chica en la mano derecha y que posteriormente aventó a su esposo y al hacer esto se percató perfectamente la que habla que el *** en ese momento se acercó violentamente hacía el hoy occiso y que le introdujo un puñal que portaba en su mano derecha debajo de la axila izquierda y que al ver que se estaba desangrando su esposo, la emitente corrió a buscar auxilio...

De manera que lo declarado por la testigo *** es una prueba adicional a lo narrado por *** porque al igual que este último desatacó que la víctima discutía con uno de sus vecinos, cuando el hermano de ese vecino se le aproximó y al mismo tiempo que lo empujó, le dijo “si quieres algo te voy llenar de plomo”, aprovechando en ese momento el vecino con el que primero discutía, para lesionarlo con un cuchillo que sacó de entre sus ropas; por eso se puede afirmar que su testimonio es un elemento de convicción que corrobora lo manifestado por *** y acredita el hecho que éste refirió. Sin que represente ningún obstáculo que la testigo solamente hiciera referencia de la lesión a la altura de la tetilla izquierda, para establecer que junto con ésta también le fue inferida la otra lesión que en su conjunto causaron la muerte a la víctima, como se desprende del testimonio de ***. Pues éste precisó que el vecino con el que discutía la víctima, sacó de repente entre sus ropas un cuchillo y con éste lo lesionó en dos ocasiones, hundiéndoselo primero a la altura de la tetilla izquierda y enseguida en la tetilla derecha; como en su momento también lo precisó el testigo ***, pues al declarar la Juzgadora, en relación a la mecánica de hechos, manifestó:

... *** saco de la parte de su pantalón de la cintura del lado derecho un arma un cuchillo y con éste agredió a mi padrastro aquí en su tetilla derecha, no primero fue su tetilla izquierda, mi padrastro quiso corretearlo para quitarle el arma pero ya no pudo hacerlo al detenerse este hombre lo vuelve a agredir pero en esta ocasión ahora en su tetilla derecha y en el brazo en el forcejeo de esas lesiones su hermano *** quiso intervenir y fue cuando en compañía de mi hermano *** detuvimos y lo sujetamos de las ropas para que no fuera a agredir a mi padrastro porque también *** de su pantalón de la cintura saco un arma con la cual también lo quiso agredir un cuchillo también...

En el entendido que los señalamientos de *** y ambos de apellidos *** son congruentes con los otros elementos de prueba que obran en el sumario, pues el dicho de ambos en ese sentido encuentra eco en los dictámenes de medicina y criminalística y por eso se puede establecer que la mecánica que éstos expusieron es avalada por otras pruebas distintas a su testimonio. En efecto, en el dictamen de criminalística, signado por el perito RAFAEL A. OLVERA GUERRERO, al que lo acompañan la serie fotográfica realizada por el perito fotógrafo MAURICIO RODRÍGUEZ RUIZ, se estableció que el cuerpo de la víctima presentó ***.

Así, desde las primeras investigaciones se desprende que el cuerpo de la víctima presentaba dos heridas en el tórax, que corresponden, de acuerdo con lo manifestado por los testigos *** y ***, ambos de apellidos *** a las que le fueron inferidas por el vecino que lo agredió con un cuchillo. Como posteriormente se constató, cuando el cuerpo de la víctima arribó al anfiteatro de la agencia del Ministerio Público, porque en el acta médica de fecha 1 uno de julio de 1990, signada por el médico RAMÓN FAJARDO VELÁZQUEZ, certificó, entre otros aspectos, que el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de *** presentó las siguientes lesiones ... ***....

De ahí que resulte irrelevante que la testigo *** hiciera solamente referencia de la lesión a la altura de la tetilla izquierda, para establecer que el vecino que agredió a la víctima le infirió las dos lesiones que le causaron la muerte, porque en el caso existen otros elementos de convicción que así lo acreditan; sobre todo porque al dar fe el Ministerio Público del cuerpo de la víctima, dicha autoridad también constató la presencia de las dos lesiones que presentó en el tórax, pues en la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones y levantamiento, indicó "...***...". Lo que nuevamente patentizó el Ministerio Público en la diligencia de fe de reconocimiento, fe de

media filiación y fe de acta médica, actuación que se tiene aquí por reproducida en obvio de inútiles repeticiones.

Lo que demuestra que la víctima falleció de las lesiones que le fueron causadas por un instrumento punzo cortante, en las condiciones que apuntaron los testigos *** y ***, ambos de apellidos ***, porque después de resultar lesionada, se le trasladó al hospital donde el Ministerio Público dio fe de su muerte con el fin de que se le brindara atención médica, sin embargo cuando llegó a dicho lugar, la víctima ya había fallecido debido a las lesiones que sufrió, como se indicó en la notas médica y prescripción a nombre de ***, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el documento de caso médico legal de fecha 1 de julio de 1990, suscrito por el doctor MORALES VALDEZ, mediante el cual se dio intervención al agente del Ministerio Público, con lo que iniciaron las investigaciones y se logró establecer que la víctima falleció de las lesiones que le fueron causadas por un instrumento punzo cortante; pues en el protocolo de necropsia de fecha 1 de julio de 1990 mil novecientos noventa, signado por los doctores JOSÉ FCO. GARCÍA ARELLANO y GUSTAVO GUTIÉRREZ MARFIL, se determinó que "...*** ..."; mientras que la segunda "...***..."; produciéndole de esta manera la lesión de órganos vitales que le causaron la muerte a la víctima.

Por ende, como lo consideró la Juzgadora, con los elementos de convicción que obran en autos, se demuestra que la víctima perdió la vida como resultado de las lesiones que sufrió con motivo de los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, el análisis de los elementos de convicción se ha orientado hasta ahora al tema de la conducta de privación de la vida, sin abordar el examen de las acciones de cada una de las personas que tomaron parte en su comisión, porque de acuerdo con lo expuesto por los testigos de cargo, en la realización de los hechos se logra identificar

a dos personas desplegando acciones en contra de la víctima al momento de su deceso y, en ese sentido, en el caso es necesario determinar la calidad con que intervino cada una de ellas en los hechos donde ésta perdió la vida. Al respecto el agente del Ministerio Público en su escrito de conclusiones precisó que la persona portadora del objeto punzo cortante causante de las lesiones que privaron de la vida a la víctima, intervino a título de autor material; mientras que la otra persona que se acercó a la víctima, empuñando un objeto punzo cortante, precisamente cuando ésta discutía con su victimario, indicó que intervino a título de instigador; tal como se reclasificó su participación en el auto de plazo constitucional, porque indicó el representante social que al acercarse esta última persona al lugar donde discutían la víctima y el autor material, al momento de empujarla, también le expresó “si quieres algo te voy a llenar de plomo” y señaló que esta manifestación revela cómo influyó en el ánimo del autor de la conducta para que éste resolviera privar de la vida a la víctima; por eso sostiene el órgano acusador que la intervención de la persona que empujó a la víctima y asimismo le externó “si quieres algo te voy a llenar de plomo” fue a título de instigador, en términos del artículo 13, fracción V (los que determinen dolosamente a otro a cometerlo), del Código Penal vigente al momento de los hechos (actualmente 22, fracción IV, del Código Penal vigente en esta ciudad).

Al respecto, si bien de lo declarado por *** y ***, ambos de apellidos ***, como ya se mencionó al transcribir sus respectivos testimonios, ambos coincidieron en señalar que en el momento en que su padastro discutía con su vecino ***, se aproximó *** y al mismo tiempo que lo empujó, le expresó “si quieres algo te voy a llenar de plomo”, procediendo enseguida el primero de los nombrados a sacar un cuchillo de entre sus ropas, con el cual agredió a la víctima, hundiéndoselo en el tórax en dos ocasiones, primero en el lado izquierdo

y luego en el lado derecho, lo cual pretendía también realizar *** con el cuchillo que sacó de entre sus ropas, pero esto le fue impedido por ambos testigos.

No obstante, tales señalamientos es preciso dejar claramente establecido que la acción que se la atribuye a este último de ningún modo puede considerarse una forma de determinar dolosamente a otro a cometer un delito. En efecto, la instigación de parte del partícipe debe ser directa, es decir, encaminada precisamente a convencer al instigado para que ejecute el delito; por ende, cuando no se realiza manifestación expresa directamente al autor material que influya de tal manera en su psique, determinándolo a cometer el delito, descartando cualquier tipo de insinuación o de vagas expresiones indirectas, entonces no se actualiza esta forma de participación, porque en ese caso si el autor ejecuta el delito, no será porque alguien lo hubiere determinado a cometerlo, sino porque tomó la decisión de llevarlo a cabo, ya que para que pueda establecerse que el instigador influyó en su ánimo, es necesario que éste le formulara un señalamiento expreso, pero si éste solamente externó un propósito impreciso en tiempo y medios para cometer *per se* cierta conducta, sin dirigirlo a alguien en concreto, no puede considerarse que esta manifestación estuviera dirigida a influir en el ánimo de la persona que finalmente ejecutó la acción delictuosa.

Como se aprecia que ocurrió en el particular, porque la manifestación que el Ministerio Público le atribuye a *** no se observa que estuviera dirigida a *** para convencerlo de privar de la vida a la víctima, porque esa expresión se traduce en todo caso en exteriorización de la resolución del mismo *** de privar de la vida a la víctima; pues se reitera que se observa que esa manifestación no se dirigió a ***, ni a ninguna otra persona con el objetivo de convencerla de privar de la vida a la víctima, porque al expresar “si quieres algo te voy a llenar de

plomo” pregonaba ejecutar él mismo esa conducta, no para que otra persona la realizara, ya que en este caso, el señalamiento lo hubiera dirigido precisamente a ***.- Sin embargo, como él mismo amenazaba con privar de la vida a la víctima, esta circunstancia impide considerar que su actuación apuntara a determinar al victimario de la víctima a privarla de la vida y esa circunstancia es otro aspecto que impide atribuirle la calidad de instigador, porque al exigirse en esta forma de participación que el instigador determine dolosamente al autor a cometer el delito, autoriza establecer que el instigador no tiene interés en intervenir en la fase de ejecución del delito y por eso su acción se limita exclusivamente a convencer al autor; porque de lo contrario, esto es, si tuviera interés en intervenir en la fase de ejecución, entonces el instigador se convertiría en coautor y, por ende, esta circunstancia impide también atribuir a *** la calidad de instigador. Sirve de criterio orientador la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, que aparece en la página 16 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 157-162, Segunda Parte, de rubro y texto siguientes:

AUTORÍA INTELECTUAL POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA. La inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la captación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la acción instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así, con plena conciencia de su acción, cometer el delito a que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que proponer un

delito es ya lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito.

A mayor abundamiento, los testigos *** y *** ambos de apellidos *** también coincidieron en señalar que, previo a la intervención de ***, su vecino *** fue a buscar a la víctima, porque según él quería arreglar con ésta unos problemas, mencionando además ambos testigos que dicho vecino se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente, cuando salió la víctima de su domicilio, el diálogo del vecino con la víctima se tornó en una discusión, que terminó cuando *** agredió a la víctima con un objeto punzo cortante; testimonios de donde se observa un ambiente de tensión en el diálogo que sostenía la víctima y el vecino que fue a buscarlo a su domicilio, creado antes de la intervención de ***, que aunado a la reacción del victimario al final de la discusión con la víctima, sin que se advierta que alguien lo hubiere determinado a actuar en ese sentido, todas esas circunstancias revelan que éste ya estaba decidido a llevarlo a cabo, prueba de ello es precisamente que desde cuando se constituyó frente al domicilio de la víctima, lleva consigo el objeto punzo cortante que empleó para ese efecto, porque los testigos *** y *** ambos de apellidos *** indicaron que después de que *** empujó a la víctima, en ese momento el vecino *** sacó un cuchillo de entre sus ropas, con el cual agredió a la víctima, hundiéndoselo en el tórax en dos ocasiones, primero en el lado izquierdo y luego en el lado derecho; lo que descarta que alguien le hubiera proporcionado ese objeto para lesionar a la víctima y en su lugar prueba que desde cuando se constituyó frente a su domicilio, ya

lleva consigo el objeto punzo cortante con el que la agredió y por eso se observa que desde antes ya había resuelto llevar a cabo dicha conducta; situación que impide establecer que éste hubiera sido determinado dolosamente por *** para privar de la vida a la víctima. Sirve de criterio orientador la tesis I.6°.P.25 P(10ª.), Décima Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que aparece en la página 2023 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, de rubro y texto siguientes:

INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito quienes determinen dolosamente al autor a cometerlo, forma de participación conocido como instigación o inducción, cuyos rasgos característicos son: a) La existencia de una relación de por lo menos dos personas, de la que una es el instigador- que despierta en otra la voluntad para cometer un delito-, y la otra el instigado –quien comete materialmente el delito, en virtud de haber sido determinado para ello-; b) el instigado es el autor del delito, el que está delante y quien tiene el dominio del hecho, mientras que el instigador es el que está detrás, sólo es el partícipe y no tiene el dominio del hecho penalmente relevante cometido por el autor; c) la conducta del instigador es accesoria a la del autor, por lo que aquél sólo responde en la medida en que éste lleva a cabo el hecho al que fue determinado por el instigador; d) el medio utilizado por el instigador para determinar al autor a cometer el delito, que puede consistir en una dádiva, promesa o una amenaza, debe producir un efecto psicológico en el instigado, consistente en despertar la voluntad de éste para cometer un delito determinado; e) la conducta del instigador está

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

dirigida dolosamente y tiene como finalidad motivar que el instigado quiera también cometer el delito que aquél quiere; lo que implica que, previo a la realización de la instigación, el autor no tenía aún la voluntad de cometer un determinado ilícito; y f) es inadmisibles instigar a quien previamente ya tiene la voluntad y decisión de cometer el delito, e incluso ha dado inicio a su ejecución. Por su parte, la complicidad: a) Implica igualmente la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animado), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo.

Ahora, como del análisis de los elementos de prueba que obran en el sumario, no se logra demostrar que *** hubiera determinado dolosamente al victimario de la víctima a privarla de la vida, en términos del artículo 13, fracción V (los que determinen dolosamente a otro a cometerlo), del Código Penal vigente al momento de los hechos (actualmente 22, fracción IV del Código Penal vigente en esta ciudad), en consecuencia, el hecho de que los testigos lo ubiquen en el lugar del hecho, como la persona que al tiempo que empujó a la víctima,

también le externo “si quieres algo te voy a llenar de plomo”, no permite atribuirle la conducta de privar de la vida, precisamente porque éste no ejecutó materialmente esa acción y, por ende, como en el caso no quedó acreditada la forma de intervención propuesta por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, en el caso se actualiza una causa de atipicidad y como consecuencia procede que este Tribunal con fundamento en los artículos 414 y 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se sustituya para con las mismas facultades de la Juzgadora absolver de la acusación ministerial a *** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, y ordenar su inmediata y absoluta libertad, sólo por lo a este ilícito se refiere.

En atención al sentido de esta resolución resulta innecesario abordar el análisis en su integridad del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, así como lo relativo a la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas del delito.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados y con apoyo además en los artículos 1º, 414, 415 y 427 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Al no acreditarse la forma de intervención del encausado en el delito que le imputó el Ministerio Público, se revoca la sentencia de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Jueza Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México y, en consecuencia, se absuelve a *** de la acusación por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y se ordena su inmediata y absoluta libertad, por lo que a dicho ilícito se refiere.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de México, notifíquese al Ministerio Público de manera inmediata al dictado del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese; con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia; en su oportunidad y previo los trámites de ley, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Licenciados ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO Y ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada ADRIANA ZÚÑIGA CARRASCO, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

CUARTA SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL

Recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada en juicio seguido por el delito de trata de personas.

SUMARIO: TRATA DE PERSONAS, SUSTENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR EL ELEMENTO DE VULNERABILIDAD. Al no existir evidencia material que acredite los motivos económicos señalados por la persona que se tuvo como probable víctima y tampoco que la acusada explotara a ésta, obteniendo además con ello un beneficio de la prostitución practicada, no se encontró sustento probatorio alguno de los hechos propuestos por la fiscalía y, por lo tanto, no se pudo acreditar el elemento vulnerabilidad por el simple hecho de que se trata de una mujer, pues para su acreditación también se requiere hacer estudios técnicos en materia de psicología que auxilién al juzgador a esclarecer ese estado de vulnerabilidad en que pudiera encontrarse la víctima. Aunado a lo anterior, del desahogo probatorio en juicio se advierte, además, que la presunta víctima pudo ir y venir del país libremente, regresando siempre con trabajo seguro, lo cual es indicativo únicamente de que, en efecto, como cualquier persona tenía la necesidad de trabajar, pero también es incuestionable que la acusada en ningún momento se aprovechó de ella y menos aún de que se encontrara vulnerable y desprotegida, y valga mencionar al respecto que, no en todos los casos en que un tercero obtiene un beneficio de la prostitución ajena se configura el delito de trata de personas.

Ciudad de México, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto, para resolver el toca número, relacionado a la carpeta judicial, en el que interpuso el recurso de apelación el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria de fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Mauricio Losoya Alonso (presidente), maestro Jorge Almogabar Santos (relator) y doctor Gerardo Campos Malagón (tercero interviniente), que se le dictó a la sentenciada, quien es de nacionalidad ***, en el juicio llevado a cabo por el delito de trata de personas; sentenciada que se encuentra en libertad, y;

RESULTANDO:

1. El Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por los jueces del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Mauricio Losoya Alonso, maestro Jorge Almogabar Santos y doctor Gerardo Campos Malagón, dictó sentencia absolutoria el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ante la insuficiencia probatoria para acreditar la comisión del delito de trata de personas, tanto en su mecánica como en la forma de intervención de la acusada***, se le absuelve de la acusación ministerial, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad, atento a las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que le fuera impuesta a ***, consistente en la prisión preventiva oficiosa, lo cual deberá informarse a la autoridad que la mantenía en detención el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, así mismo, se deberá tomar nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en el que figure.

TERCERO. Atendiendo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tienen como confidenciales los datos personales de las partes, de forma indefinida, mientras que, por la restante información, será pública a partir de que cause ejecutoria el presente asunto.

CUARTO. Hágase del conocimiento a las partes el derecho y plazo de 10 diez días hábiles con los que cuenta a partir de la fecha de explicación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma.

2.- Inconforme con la resolución anterior, la fiscalía interpuso el recurso de apelación el 24 veinticuatro de septiembre de 2019, señalando que no es su deseo solicitar audiencia para exponer oralmente alegatos aclaratorios, expresando los correspondientes agravios, conforme a lo señalado por los artículos 468, fracción II, 471, 472, 474, 475, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- Por lo anterior, una vez transcurrido el término de tres días, después de haberse corrido traslado a las partes correspondientes, como lo establece el numeral 473 del Código Nacional en cita, el defensor privado dio contestación a los agravios expresados por la fiscalía; y sin que del sumario se desprenda adhesión alguna al presente recurso de apelación, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó remitir las constancias a esta alzada.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

4.- Recibidos en esta alzada el 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve los registros audiovisuales y carpeta judicial, por auto de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió de plano el recurso de apelación antes mencionado, con fundamento en el artículo 475 del Código Nacional, el cual se resolverá de manera unitaria, por lo que para los efectos de su tramitación este tribunal de alzada oral unitario quedó integrado por el magistrado doctor Enrique Sánchez Sandoval, ordenándose notificar a las partes lo anterior.

Una vez recibidas las constancias de notificación el 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y al no existir manifestación alguna de las partes al respecto, se ordenó en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 continuar con el procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO

I. Este tribunal de alzada oral unitario resulta competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo segundo, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El presente recurso tiene como finalidad que se estudie la resolución recurrida, tomando en cuenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte y sólo habrá de resolverse sobre los agravios expresados por

el recurrente, conforme a lo determinado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los agravios expresados por el apelante apuntan estrictamente a:

- ✦ No se efectuó el estudio del asunto con perspectiva de género.
- ✦ El apelante no está conforme con la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento por insuficiencia probatoria, porque considera que los órganos de prueba desahogados en audiencia de juicio, fueron aptos y suficientes para acreditar el delito de trata de personas.
- ✦ No se aportaron a la sentencia criterios objetivos de valoración racional, ya que se centró en criterios subjetivos y se revictimizó a la agraviada.
- ✦ Se violó el derecho de gentes, independientemente de haberse presentado el representante de la embajada de *** a juicio para velar por los intereses siempre de la acusada y no de la víctima.
- ✦ A la víctima nunca se le explicó la diferencia entre los conceptos de lenguaje nacional mexicano y los ***.
- ✦ No se ha notificado a la embajada de ***, la sentencia.
- ✦ La acusada se benefició de la prostitución de la víctima y se aprovechó de su estado de vulnerabilidad.

III. Revisión oficiosa de los vicios procesales.

En el presente asunto se observa del desahogo de la audiencia de juicio oral celebrada los días 16 de mayo, 1 y 15 de julio, 23 de agosto, 2 y 9 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en los registros audiovisuales contenidos en los discos DVD enviados a esta Sala, en todo momento respecto a los principios rectores del procedimiento oral, es decir, el principio de publicidad, ya que las audiencias se llevaron a cabo públicamente; contradicción, debido a que el Tribunal del Enjuiciamiento colegiado dio el uso de la palabra a las partes en contestación, réplica, dúplica, etcétera; el principio de continuidad, pues las

audiencias se llevaron a cabo en forma continua, sucesiva y secuencial; el principio de concentración, ya que las audiencias se llevaron a cabo en días consecutivos hasta su conclusión; el principio de inmediación sin duda se respetó, pues el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado estuvo presente en todo momento durante la audiencia; el principio de igualdad ante la ley se observó, ya que a todas las personas asistentes a las jornadas procesales se les dio el mismo trato, así como las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, ya que, en el curso de las audiencias, se observó una adecuada defensa, así como la inmediatez en el trámite, pues se hicieron las notificaciones y citaciones pertinentes en forma efectiva y oportuna, estableciéndose las condiciones para el ejercicio de los derechos mencionados.

Observándose también que estuvieron presentes la fiscalía, la víctima de identidad reservada de iniciales ***, el asesor jurídico público de la víctima, la psicóloga victimal, el asistente consular de la Embajada de ***, la sentenciada y su defensa privada.

Se advierte igualmente que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó a cabalidad que en cada una de las fechas de su desarrollo se cumplirían los requisitos previstos en los artículos 391, 394, 395 y 399 de la ley adjetiva nacional.

Siendo evidente conforme al numeral 401 en su párrafo último de la ley nacional procesal penal, que el Tribunal de Enjuiciamiento citó a las partes, el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a la audiencia de lectura y explicación de sentencia, con la asistencia únicamente de la representante de la fiscalía; emitiéndose el correspondiente fallo por escrito en la misma fecha, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido en los artículos 403 y 406 del Código Nacional Procesal.

IV. Previo a entrar al estudio de la inconformidad de la fiscalía, es preciso señalar lo siguiente:

1. En fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Jueza de Control, Lucía de la Cruz Velázquez, durante la audiencia intermedia dictó auto de apertura a juicio oral, en el cual se determinó que:

a) Los hechos materia de la acusación fueron:

La acusada ***, de nacionalidad *** se beneficiaba de la explotación sexual, aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, estos hechos comenzaron el día 12 de agosto de 2013 al 4 de octubre del 2013, la hoy acusada exigió la entrega de dinero por la cantidad de *** pesos cada semana, misma que iba a recoger al departamento ubicado en *** número ***, colonia ***, en la alcaldía ***, derivado de que la hoy víctima vivía en ***, la cual contactó por mensaje a la hoy acusada para pedirle trabajo como dama de compañía después de haber exhibido unas fotografías que le envió la agraviada, la víctima aceptó trabajar en México, por lo que la acusada le envió un boleto de avión y un tour para que viniera a la pirámides de Teotihuacán, y así pudiera ingresar al país con calidad de turista, por lo que la víctima llega a esta ciudad capital el día 6 de agosto de 2013 y en fecha 9 de agosto de ese mismo año la hoy acusada lleva a una sesión fotográfica a la víctima de iniciales ***, esto en ropa interior y otra desnuda, que suben a la página ***, por lo que el 12 de agosto de 2013 la acusada subió las fotografías de la víctima de iniciales *** en la página ya citada, refiriendo además que las funciones de la víctima eran solamente dama de compañía y sólo platicar con los clientes y no tener por objeto que le tocaran su cuerpo, sin embargo, esto era falso, ya que realmente lo que se ofrecía era tener relaciones sexuales, por lo que la víctima de iniciales ***, tenía que pagarle a la acusada la cantidad de *** pesos, esto al haber gastado en el boleto de avión, la publicidad de las fotografías; el primer servicio que realizó en el ***, en la Ciudad de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

México, estando con el primer cliente que tuvo relaciones sexuales en la cual tenía que cobrar la cantidad de *** pesos por cada sexo servicio por vía vaginal o anal, con protección, y si el cliente quería más de 30 treinta minutos se cobraba la cantidad de *** pesos más, y por cada hora extra se cobraba *** pesos más, recibía propinas de los clientes que eran entre *** y *** pesos por los sexo servicios, se prostituía de ***; así en el mes de septiembre del 2013 la hoy acusada llevó a la víctima a la notaría ***, para que firmara un contrato y señalara que ahí estaba de manera voluntaria y que nadie la estaba obligando a trabajar, que el trabajo era como edecán y como modelo, saliendo de la notaría la hoy acusada le quitó su pasaporte a la hoy agraviada de iniciales *** y es el caso que en la primera semana después de pagar la cantidad de *** pesos, la hoy agraviada tenía que prostituirse forzosamente durante 45 días más para efecto de entregarle cada semana a la hoy acusada, la cual iba a recoger la cantidad de *** pesos del sexo-servicio que daba la agraviada de iniciales ***.

b) Clasificación jurídica preliminar:

El delito de trata de personas se encuentra previsto en los artículos 13, párrafo primero (hipótesis al que se beneficie de la explotación de una persona a través de la prostitución), mediante fracción I (hipótesis de engaño), fracción IV (hipótesis de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad), en relación con el artículo cuarto fracción XVII (situación de vulnerabilidad: condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito: inciso a) su sexo, b) falta de oportunidad, inciso c) situación migratoria); a su vez con el artículo 40, párrafo único (hipótesis de consentimiento otorgado por la víctima cualquiera que

sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal), todos los artículos citados de la Ley General para Prevenir y Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, esto en relación con el artículo 7, párrafo primero (hipótesis de delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales), fracción II, permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo), 8 (hipótesis de acción dolosa) y 9, párrafo primero (hipótesis obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible resultado típico quiere la realización del hecho descrito por la ley), numerales del Código Penal Federal.

2. El 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, estando presentes los representantes de la fiscalía, licenciados Gabriela Salas García y Rolando Sánchez India, el asesor jurídico público, licenciado José Manuel Lemus Gamboa, el psicólogo victimal, licenciado Ricardo Edgar Vázquez Gómez, el defensor privado licenciado ***, el asistente consular de la embajada de ***, y la acusada ***, y sin que se verificara la asistencia de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, dándose de esta forma inicio a la audiencia de juicio siendo las 15:24 quince horas con veinticuatro minutos, en donde la acusada manifestó su voluntad de contar con apoyo consular de su país (***) y dijo que conoce y entiende sus derechos (minuto 04:16:00); asimismo el Juez señaló las 10:00 horas del 1 primero de julio para el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes.

3.- Durante la continuación de la audiencia de juicio oral celebrada el día 1 uno de junio de julio de 2019 dos mil diecinueve, encontrándose presentes las partes, se desahogó la siguiente probanza:

a) Lo declarado por la víctima de iniciales *** cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 11:58 horas.

4.- En la continuación de la audiencia de juicio oral celebrada el día 15 de julio de 2019 dos mil diecinueve, encontrándose presentes las partes se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Lo declarado por el policía federal David Jardón Medina, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 14:32:50 horas.
- b) Lo declarado por la policía federal Rocío Yuridia Cárdenas Sánchez, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 14:51 horas.

5.- En la continuación de la audiencia de juicio oral celebrada el día 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, encontrándose presentes las partes se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Lo declarado por el policía Arturo Villanueva Pérez, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 14:39 horas.
- b) La testimonial a cargo del perito Luis Antonio Trejo Pérez, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 14:54 horas.
- c) Lo declarado por la policía de investigación Aidé Yuridia Cruz de la Rosa, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 15:10 horas.
- d) Lo declarado por el perito en materia de criminalística Carlos Alberto Sánchez Martínez, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 15:18 horas.
- e) Lo declarado por la perito en materia de fotografía Bertha Ruiz López, cuyo contenido se aprecia en el cronómetro a las 15:31 horas.

Advirtiéndose también que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó la valoración de las pruebas que fueron presentadas por la fiscalía en la audiencia de juicio oral, lo cual llevó a cabo, según la libre convicción del Tribunal colegiado de Enjuiciamiento, extraída de la totalidad del debate surgido entre las partes; lo anterior con

base en un análisis de sana crítica, que implica utilizar las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y del conocimiento científico, para fundar las conclusiones alcanzadas, justificando el valor otorgado a dichas pruebas, apreciándolas conjunta, integralmente y en armonía.

Siendo así que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó el análisis y motivación de todas y cada una de las pruebas desahogadas en el juicio oral, valorando las mismas, sin alcanzar la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la acreditación del delito de trata de personas que se le imputa a la acusada.

Por lo que, el Tribunal de Enjuiciamiento después de escuchar los alegatos de las partes, cerró el debate, y procedió a resolver emitiendo un fallo absolutorio en favor de ***, al existir insuficiencia probatoria para tener por acreditado el delito de trata de personas, en agravio de la ***.

V. Parte conducente de la sentencia impugnada.

El Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento al dictar sentencia absolutoria el 9 nueve de septiembre de 2019 argumentó:

Con base en el acervo probatorio presentado por las partes en la audiencia de debate, a cargo de los órganos de prueba, este Tribunal Colegiado, llegó a un convencimiento lógico y natural, en el sentido de que las pruebas desahogadas en juicio, resultan insuficientes para probar la teoría del caso, que prometió la representación social en sus alegatos acusando a ***, por el delito de trata de personas.

Debemos partir de la base de que el elemento determinante, para establecer si estamos ante la configuración del delito de trata de personas o simple y sencillamente ante una forma de organización en el trabajo sexual, es la vulnerabilidad.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Al respecto, la representación social alude a que la vulnerabilidad deviene del sexo de la víctima, la falta de oportunidades y su situación migratoria, pero nunca razonó o expuso los motivos por los cuales, esas condiciones tornaron vulnerable a la víctima e influyeron a grado tal, que aceptara las condiciones económicas que le impuso la acusada, para realizar trabajos sexuales, pero lo más trascendente es que no se ofreció opinión técnica, que aportara información específica, de que en efecto la persona de iniciales *** se encontraba en situación de vulnerabilidad.

De la información generada en la audiencia de juicio, se desprende que la persona de iniciales *** en cuanto al sexo, al corresponder al género femenino *** tenemos que, pertenece a un grupo que históricamente ha sido blanco preferido para la trata de personas, obviamente nos referimos a las mujeres.

En cuanto a su situación migratoria, en el auto de apertura se señaló que ingresó al país en calidad de turista, sin embargo, no se acreditó esa circunstancia con documentación alguna.

Pero resalta el hecho de que la persona de iniciales *** haya mencionado que, en su país, dama de compañía nada tiene que ver con cuestiones sexuales, y que en la Ciudad de México no contaba con amigos ni familiares, pero que al concluir su contrato se fue a su país, entregándole la acusada su pasaporte y su dinero, y después regresó a visitar a una amiga de muchos años en Cancún, y que, en los años 2014 y 2015 vino a México, trabajando en la página *** por su propia cuenta.

Al respecto, en la acusación se estableció que la acusada le quitó el pasaporte a la persona de iniciales ***; sin embargo, esto no lo escuchó el Tribunal de voz de dicha persona, pues contrario a ello, mencionó que le entregó el pasaporte a la acusada para que se lo guardara, ya que estaba en un país demasiado grande y tenía miedo, sumado al hecho de

que su propio relato, también se obtuvo que, posteriormente la enjuiciada le entregó el pasaporte.

Finalmente, en lo referente a la falta de oportunidades, sólo se obtiene del propio dicho de la persona de iniciales *** que vino a trabajar a México por problemas económicos, concretamente porque la casa de su mamá estaba *** y además su madre padecía ***, sin embargo, se reitera, que esas circunstancias no se demostraron.

Al respecto, y confrontado los señalamientos de la persona de iniciales *** tenemos que una vez cubierta su deuda con la acusada, regresó a su país, ***, incluso se reitera que para ello la acusada le entregó todo su dinero e incluso su pasaporte, y pasado aproximadamente un mes regresó a Cancún, puesto que tenía dinero que había ganado, sin que se entienda qué ocurrió entonces con la *** de la casa de su madre y la enfermedad de ésta, que eran las razones por las que había venido a trabajar a México.

Así las cosas, con esta información corresponde a este colegiado determinar, si esas circunstancias tornaban vulnerable a la persona de iniciales *** y que la acusada se haya aprovechado de esta situación, para que realizara trabajos sexuales. Así lo establece el siguiente criterio federal: TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO “APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA”, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PARA ESTABLECER DE QUÉ FORMA AQUÉLLA ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO.

Por lo que, para ello, al tratarse de un comportamiento que revisite cuestiones referentes a la sexualidad, se debe tener como premisa que a quien se señala como ofendida, es mujer, por tanto, para valorar su testimonio, se deben tener presentes determinadas reglas, entre las que se encuentran, tomar en cuenta algunos elementos subjetivos, insistiéndose en que si pertenece a algún grupo vulnerable y su versión

se debe analizar en conjunto con otros elementos de convicción, como dictámenes.

Sin que le asista la razón a la defensa, al manifestar que sólo se cuenta con un testigo singular, y por ello, no debe concederse valor alguno al testimonio de la víctima, pues contrario a ese argumento, se debe tener especial cuidado al estudiar la versión de quien se señala como ofendida, ya que en delitos que involucren cuestiones sexuales se deben tener presentes determinadas reglas, las cuales podemos apreciar en el siguiente criterio federal: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

Este colegiado, atendiendo a las máximas de la experiencia, tiene presente que para poder pronunciarse acerca de la vulnerabilidad de las personas, debe auxiliarse de otras disciplinas, específicamente de la psicología, pues sabido es, que existen factores predisponentes de vulnerabilidad y situación de vulnerabilidad, es decir, son cuestiones diferentes.

Debiendo entender que los factores de vulnerabilidad son aquellas condiciones que van modificando (van de la mano) la personalidad de las personas, factores como el estilo de vida, sus costumbres, capacidades económicas, sociales y educativas.

Y el estado de vulnerabilidad es propiamente como se encuentra la persona, específicamente en lo relacionado con los hechos, es decir, si teniendo en cuenta todos estos factores de vulnerabilidad al suscitarse el hecho, la persona no cuenta con los recursos o herramientas para defenderse del daño que se le pretende hacer.

Incluso se menciona que existen factores internos y externos, que se conjugan para determinar la vulnerabilidad de las personas, siendo que los primeros dependen de la persona en sí, en tanto, los segundos tienen que ver con el contexto social de la persona.

De ahí que en el caso que nos ocupa, era no sólo necesario sino indispensable contar con opiniones técnicas en psicología que dieran información de calidad a este colegiado, a efecto de determinar si la persona de iniciales *** se encontraba en un estado de vulnerabilidad.

Porque a este colegiado no se le allegó de información suficiente, como para afirmar que el solo hecho de ser mujer, acredite la vulnerabilidad de la persona, además se desconocen sus factores de vulnerabilidad como el estilo de vida, costumbres, capacidad económica, cuestiones sociales y educativas de la persona de iniciales *** y así estar en posibilidad de determinar su estado de vulnerabilidad al momento del evento.

Así las cosas, es evidente que el concepto de vulnerabilidad implica una cuestión eminentemente valorativa, para la cual se debe contar con información específica y poder así determinar, sin duda alguna, la exigencia del medio, referente a la vulnerabilidad que exige el tipo, porque afirmarlo sin contar con opiniones técnicas que auxilien a esclarecer ese estado, implicaría un desacierto por parte de la autoridad judicial.

De lo anterior, tenemos que en la acusación se señala que la acusada se beneficiaba de la explotación de la víctima de iniciales *** a través de la prostitución, señalándose que le exigía la entrega de *** semanales.

Sin embargo, aquí debemos precisar dos cuestiones, la primera, que la víctima nunca mencionó que la acusada le exigiera semanalmente la cantidad de *** pesos señalada en el auto de apertura, antes, bien aclaró que *** le ofreció pagar el boleto para venir a la Ciudad de México, su hospedaje y un City Tour (un recorrido por la ciudad), que ascendió a un monto entre *** a **** pesos, pero una vez cubierta su deuda, se iba a quedar con el dinero, incluso la víctima dijo haber cubierto su deuda con *** en una semana.

Siendo importante dejar en claro, que sí se generó información que pone de manifiesto que la acusada le pidió dinero a la persona de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

iniciales *** la cual oscilaba entre ** y ***, pero fue derivado de los gastos que erogó para traerla al país, alojamiento, recorrido por la ciudad, sesión fotográfica, etc., pero también se obtuvo información por parte de la propia ofendida que, al pedirle su dinero a la acusada, se lo entregó todo.

De ahí que no se advierte que la acusada se haya beneficiado del trabajo sexual que realizaba la persona de iniciales *** y segundo, se debe tener presente que para demostrar que la acusada se hubiese beneficiado del trabajo sexual ajeno, tiene que demostrarse que la persona de iniciales *** haya aceptado libremente las condiciones impuestas por la enjuiciada, que representarían el beneficio obtenido, lo que se obtiene del análisis de la vulnerabilidad del que ya nos hemos ocupado, que es el factor determinante sin el cual la trabajadora sexual no hubiera aceptado las condiciones impuestas. Así lo establece el siguiente criterio federal: TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL.

Incluso se menciona que, la acusada iba cada semana a recoger el dinero al departamento ubicado en ***, colonia *** empero, ya nos hemos pronunciado en el sentido de que la persona de iniciales *** nunca mencionó que entregara a la acusada semanalmente la cantidad de ***, menos aún que dicha cantidad la entregara en ese domicilio.

Además de que existe ambigüedad en la información vertida en juicio, pues el policía federal David Jadón Medina, si bien dijo haber realizado informes respecto de domicilios relacionados con trata de personas, en los cuales se observaba la entrada y salida de mujeres con ropa escotada, mencionó domicilios ubicados en la calle de *** número *** y en un *** en la colonia ***.

Además, mencionó que les informaron que en estos domicilios había mujeres que eran explotadas sexualmente, y que existía una persona encargada de coordinar los servicios y alojar a las chicas, que su nombre era ***, sin embargo, el domicilio señalado por el oficial no guarda relación con el citado en el auto de apertura, que es el de *** al cual acudiera la persona de iniciales *** como en el que estuvo alojada, pero en el cual a decir del oficial no llevó a cabo investigación alguna.

No pasa por alto, la versión del elemento federal Arturo Villanueva Pérez, quien informó a este colegiado, que realizó informes de investigación derivados de una denuncia anónima, en la que informaban que en la calle ***, número ***, había personas de origen extranjero, las cuales usaban escotes muy pronunciados y se iban en ubers, que las llevaban a diferentes hoteles, lo cual pudo constatar al realizar vigilancia en ese lugar.

Sin embargo, la información que vertió en juicio resultó improductiva, para ello basta apreciar que sus informes aluden a un domicilio que no corresponde con el lugar en el que dice se alojó la persona de iniciales ***, pero, además los informes corresponden al año 2017, cuando los hechos que nos ocupan son del año 2013 dos mil trece.

Algo similar ocurre con lo manifestado por el policía federal Luis Antonio Trejo Pérez, quien dijo haber realizado informes que abarcan de enero a junio de 2018, cuando hemos dicho que los hechos en estudio, son del año 2013.

Pero resalta que el elemento federal dijo que, en su informe de 27 de junio de 2018, realizó un recorrido con la víctima de iniciales *** para verificar los lugares donde la tenían alojada, haciendo el recorrido en la colonia ***, refiriéndoles que era en la calle ***, la cual es distinta a la señalada en la acusación ministerial.

Advirtiéndose que existen serias discrepancias entre el domicilio que señala la persona de iniciales *** ubicado en ***, con los domicilios

citados en los diversos informes de investigación; una muestra más de ello es cuando el criminalista Carlos Alberto Sánchez Martínez, dijo haber tenido una intervención en un cateo realizado en la calle ***, específicamente en los departamentos *** y ***, en los cuales se localizaron indicios (los cuales fueron fijados fotográficamente por la especialista Bertha Ruíz López), que evidentemente no guardan relación con los hechos que nos ocupan, puesto que a quien señala como víctima, nunca mencionó ese domicilio.

En otro punto de la acusación se señala que la acusada llevó a la víctima a una sesión fotográfica, para que le tomaran fotos en ropa interior y desnuda, como lo asentara la representación social en su acusación, sin embargo, a quien se señala como víctima, si bien afirmó que la enjuiciada la llevó a que le tomaran las fotografías, no mencionó nada acerca de un desnudo, incluso dijo que sólo le decía como posara, que mostrara más la cara, la espalda, que se le notaran más los glúteos o los pechos, pero nunca mencionó fotografías al desnudo como lo afirmara el Ministerio Público.

Se indica en la acusación que, el 12 de agosto de 2013, la acusada subió las fotografías de la persona de iniciales *** a la página ***, pero no obra información que acredite tal circunstancia, pues se tiene presente que el policía federal David Jardón Medina dijo haber revisado la página ***, en la que aparecían mujeres que prestaban servicios como *scorts*, pero que no verificó quién era la persona que administraba la página, ni quién la había dado de alta.

De la misma forma el oficial Luis Antonio Trejo Pérez dijo haber realizado investigaciones sobre esa página, sin embargo, fue claro al referir que no se asentó ninguna información de la página.

Lo que es acorde a lo dicho por la policía federal Aidé Yuridia Cruz de la Rosa, quien dijo laborar en la unidad de inteligencia cibernética,

por lo que una vez que ingresó a la página ***, era de contenido para adultos, ofreciéndose servicios sexuales de manera voluntaria, pero, en lo que interesa mencionó que al consultar el dominio de la página, se obtuvo que fue registrado de 2007, por ***, sin que se apreciaran datos públicos de la persona que contrató el servicio de ese dominio, por tanto se desconoce quién sea el titular de la página, resaltando que respondió de manera concreta una pregunta (que no verificó por fecha), que el 12 de agosto haya subido algún perfil.

De ahí que sea desacertado el señalamiento ministerial, en el sentido de que la acusada fue quien subió fotografías de la acusada a la página ***.

En la acusación también se indicó que, la persona de iniciales *** tenía que cobrar por cada servicio sexual ***, si el cliente quería más de treinta minutos se cobraban \$*** y por cada hora extra *** pesos, y que recibía propinas de *** a *** pesos, prostituyéndose de ***.

Al respecto, a quien se señala como ofendida únicamente informó que cobraba ***, que esa era la tarifa, pero, nunca mencionó sus horarios de trabajo, que como se señala en la acusación que fueran de las ***.

En la acusación se señala que, la acusada llevó a la persona de iniciales *** a la notaría ***, incluso la ofendida dijo que la acusada la llevó a una notaría para firmar un contrato, pero, mencionó que no sabía dónde se localizaba, es por ello, que llama mucho la atención, que si la representación social afirma que en dicha notaría se firmó un contrato que tiene relación con los hechos, no se haya recabado más información al respecto, para estar así en posibilidades de advertir si efectivamente quien se señala como víctima, habría firmado un contrato para trabajar con la acusada por cuarenta y cinco días y que era por su voluntad.

No pasa por alto, que compareció a juicio la policía federal Rocío Yuridia Cárdenas Sánchez, quien dijo haber realizado informes de investigación, siendo que en uno de ellos se informó acerca de un recorrido

que hicieron con las víctimas de iniciales *** e *** quienes les señalaron unos hoteles, además acudieron a la notaría ***, donde a decir de una de las víctimas había firmado un contrato.

Sin embargo, la representación social nunca explicó qué relación guardan las víctimas señaladas por la policía federal con los hechos que nos ocupan, incluso no escapa a este Tribunal que, si bien la persona de iniciales *** dijo haber acudido a una notaría a firmar un contrato, en la acusación se menciona la notaría ***, que es diferente a la que hizo referencia el elemento federal.

En la acusación se asentó que la víctima llegó a esta ciudad el 6 de agosto de 2013, llevándola la acusada a una sesión fotográfica el 9 del mismo mes, y que el 12 de agosto, la enjuiciada subió las fotografías de la ofendida a la página ***.

Esto no se probó, puesto que la persona de iniciales *** si bien dijo haber arribado a esta ciudad el 6 de agosto de 2013, mencionó que al día siguiente, estaríamos hablando del 7 de agosto, fue cuando la acusada la llevó a la sesión fotográfica, y que al otro día, sería 8 de agosto, fue cuando acudió al ***, donde tuvo su primera actividad sexual, por tanto, resulta notorio que no existe relación entre las fechas indicadas en el auto de apertura a juicio, con las proporcionadas a este Tribunal por la persona de iniciales ***.

Por lo que, en las condiciones apuntadas, la información que arrojaron los órganos de prueba es ineficaz e insuficiente a efecto de acreditar, la exigencia de medios, que requiere el tipo penal de trata de personas, esto es, que la acusada aprovechándose de la situación de vulnerabilidad se haya beneficiado de la explotación de la persona de iniciales ***, a través de la prostitución, pues hemos expuesto que no se ofreció ni desahogó medio de convicción idóneo para acreditar la situación de vulnerabilidad, pues cabe recordar que sólo a partir de pruebas de cargo

válidas se salvaguarda el principio de presunción de inocencia, pues dadas las características del sistema acusatorio, el Tribunal debe basarse en pruebas de cargo válidas y no hacer conjeturas o suposiciones. Se toma en cuenta el siguiente criterio federal: SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS CON CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE

De ahí que se insista, que la información generada por los medios de prueba en la audiencia de debate, resultó ineficaz e insuficiente para probar la teoría del caso ministerial, por ello, se materializó la insuficiencia probatoria en este asunto. Se cuenta con el siguiente criterio federal: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

Por lo tanto, los testimonios estudiados, así como las opiniones técnicas que representan la prueba producida en juicio, resultan ineficaces e insuficientes para acreditar la exigencia de medios (tipo penal de medios legalmente determinados) referente a la situación de vulnerabilidad, que exige el tipo penal de trata de personas para su configuración, sumado a la serie de inconsistencias en la acusación con la información generada en juicio.

Por tanto, no existiría motivo alguno que justifique una resolución de condena, esto, al observar el principio acusatorio que se encuentra implícito en nuestra Constitución en los numerales 21 y 102, que impone al Ministerio Público, como único facultado para la persecución de delitos ante los tribunales, la ineludible obligación de acreditar los elementos que colman un delito, o dicho de otra manera, en calidad de órgano de acusación, le corresponde demostrar los presupuestos esenciales de la pretensión punitiva, lo que no probó en juicio.

Decisión que de ninguna manera implica en absoluto desconocer, que en el presente asunto se ven involucrados derechos de una mujer, el que no se compromete por el hecho de no contar con información idónea a efecto de acreditar la situación de vulnerabilidad, sumado a la falta de congruencia en la acusación, con la información que se desprendió de los órganos de prueba desahogados en juicio, sólo en aras de tutelar erróneamente tales derechos, a grado tal de tener por acreditado un delito cuando no se logran demostrar sus elementos.

VI. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Una vez que fueron analizados los agravios expresados por el representante de la fiscalía Ludovico Aquino Santiago, así como los registros audiovisuales de la audiencia de juicio oral y continuación de la misma, celebrada los días 16 de mayo, 1 y 15 de julio, 23 de agosto, 2 y 9 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y la copia certificada de la carpeta judicial, este tribunal de alzada unitario advierte que acorde a lo sostenido por el tribunal Colegiado de Enjuiciamiento, no le asiste la razón al apelante, ello con base en lo siguiente:

La agente del Ministerio Público expone como agravios lo siguiente:

No se efectuó el estudio con perspectiva de género como el enfoque de análisis de la realidad social que permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica en sociedad o grupo social, que implica que solo el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, sino la impartición de justicia a través de la indefectible instrumentación oficiosa de metodología para resolver controversias judiciales en las que se destaquen o identifiquen situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, provocados por

factores condicionantes, tales como pobreza, barreras culturales y lingüísticas, con el objeto de garantizar la impartición de justicia en plano de igualdad integral.

En este sentido, resulta inoperante el agravio esgrimido por la fiscalía, toda vez que, se advierte de los registros de audio y video de la audiencia de desahogo de pruebas el 2 dos de septiembre del año en curso siendo las 14:09:42 horas, así como en la sentencia por escrito emitida el día 9 de septiembre de la presente anualidad, que, en todo momento el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado tomó en consideración, tanto para la persona de identidad reservada *** como la propia acusada su calidad de mujeres, teniendo especial cuidado en establecer que debe imperar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, para juzgar con perspectiva de género, para de esta forma lograr el equilibrio procesal.

Asimismo, la fiscalía se inconforma señalando que, los órganos de prueba que fueron desahogados en audiencia de juicio, fueron aptos y suficientes para poder acreditar la comisión de delito de trata de personas en agravio de la víctima de iniciales ***.

Sin que le asista la razón dicha fiscalía, toda vez que del análisis pormenorizado hecho por el Tribunal *a quo* Colegiado, se advierte en forma por demás congruente que las pruebas desahogadas en juicio no fueron aptas, ni idóneas, ni suficientes para acreditar la conducta ilícita que se le pretendió atribuir a la acusada en el presente asunto, pues de los registros de audio y video analizados por este unitario se aprecian las inconsistencias que pone de relieve el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado, siendo las mismas evidentes, pues los elementos de investigación David Jardón Medina, Rocío Yuridia Cárdenas

Sánchez, Arturo Villanueva Pérez y Aidé Yuridia Cruz de la Rosa, en el desahogo de sus respectivas declaraciones, arrojaron información que como lo establece el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado, no tiene relación alguna con los acontecimientos señalados por la persona de identidad reservada ***, como son los datos del lugar en que se alojaba (el departamento ubicado en *** número ***, colonia ***, en la alcaldía ***, el cual nada tiene que ver con la calle de *** número *** y el ***, que señalan investigaron dichos elementos del orden, al mencionar que esos domicilios los establecieron por una denuncia anónima, por lo que no hay testigos que hayan declarado en entrevista de investigación que puedan corroborar la información obtenida, y mucho menos que lo hayan sostenido en audiencia de juicio; aun así, los elementos policiacos relacionaron dicha información con el delito de trata de personas, sólo porque al realizar vigilancia a las afueras de dicho domicilio, observaron la entrada y la salida de mujeres con ropa escotada, sin embargo, no se advierte en los registros de audio y video referencia alguna que vincule esas indagaciones con los hechos que se le atribuyen a la hoy acusada.

Inclusive, como también lo señaló acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado, la información aportada por los elementos de la policía de investigación data del 2017 y los hechos que se le atribuyen a la acusada tuvieron inicio en el 2013; lo cual no demerita que la consumación del delito de trata de personas sea permanente porque sus efectos se prolongan en el tiempo, pues no se advierte en los registros de audio y video indicio alguno que se desprenda de las probanzas desahogadas, que pudiera dar veracidad a los hechos planteados por la fiscalía, observándose también que, si bien dichos elementos de investigación aluden que el contenido de la denuncia ciudadana les llega a través del centro nacional de atención ciudadana, mencionaban hechos en materia de trata de personas, referían una red de trata

de personas y un domicilio ubicado en calle ***, número ***, referían que en ese domicilio habitaban personas del sexo femenino que trabajaban como sexo servidoras, que algunas estaban siendo explotadas sexualmente; también referían una persona de sexo femenino que era encargada de coordinar algunos de los servicios y alojar a las chicas la referían en la denuncia con el nombre de *** y que habitaba en el inmueble, que la persona encargada era de nacionalidad ***, también mencionan en la denuncia la página de internet ***; sin embargo, de los datos aportados en dicha investigación no se pudo obtener nada que vinculara a la acusada con los hechos de trata de personas que se le pretenden incriminar a la acusada, pues nunca se entrevistaron con persona alguna derivada de dicha investigación, que les pudiera aportar algún dato de prueba que corrobore la denuncia anónima que motivó su investigación, pues incluso al obtener información de la página de internet mencionada, nunca pudieron relacionar a la acusada y a la persona ***, en dicha página de internet.

De igual forma los elementos policíacos investigaron los datos que aportados por la fiscalía respecto de que la persona *** firmó un contrato en la notaría ***, sin embargo, de su desahogo en audiencia de juicio se advierte que investigaron sobre la notaría *** y obtuvieron que el notario era el ***, señalando la existencia de dos víctimas de identidad reservada, las cuales según informan eran ***; no obstante lo anterior, se advierte no sólo incongruencia en su investigación, pues no logran relacionar esos hechos con lo que aquí nos ocupan, sino que además, como bien lo sostiene el Tribunal de Enjuiciamiento, en ningún momento se incorporó a juicio documento alguno que corrobore la existencia del citado contrato en las notarías de referencia, lo que hace más inconsistentes los hechos planteados por la fiscalía.

Lo anterior, máxime que la declaración de la propia *** se contraponen con la imputación realizada a la acusada, pues la fiscalía señala

que esta se beneficiaba de la explotación sexual de ***, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, sin embargo, es precisamente este el punto toral que establece el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado, como elemento clave que no se acreditó en el presente asunto, y que le daría vida al delito de trata de personas, pues como se advierte de los registros de audio y video la persona de identidad reservada de iniciales *** (11:58 horas), ésta llegó a México por primera vez el 6 de agosto de 2013 dos mil trece, por recomendación de ***, quien según dicho de ***, era amiga de la hoy acusada y le dijo de una agencia de promociones, modelos, etcétera, en la Ciudad de México, y le mencionó que se ganaba bastante bien, señalando también la persona *** que su motivación para venir a México la primera vez fue trabajar con la hoy acusada, ya que tenía motivos económicos bastante fuertes y mi mamá tenía problemas de ***, de hecho los sigue teniendo; la gravedad de los problemas *** que refiere son que estaba *** de su mamá; la *** era como de *** dólares.

Sin embargo, tal y como lo establece el Tribunal de Enjuiciamiento, al no existir evidencia material que acredite los motivos económicos señalados por la persona *** y tampoco que la acusada explotara a ésta, obteniendo además con ello un beneficio de la prostitución por ella practicada, no encontraron sustento probatorio alguno los hechos propuestos por la fiscalía, y, por lo tanto, no se puede acreditar el elemento vulnerabilidad por el simple hecho de que la persona *** es una mujer, pues para su acreditación, como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento, también se requiere hacer estudios técnicos en materia de psicología que auxilien al juzgador a esclarecer ese estado de vulnerabilidad en que pudiera encontrarse la víctima, lo cual en el presente asunto no se realizó.

Aunado a lo anterior, también se advierte del desahogo probatorio en juicio, que después de que la persona *** le pagó a la acusada los

gastos generados la primera ocasión que estuvo en México, refiere fueron entre ***, por el boleto de avión que le compró para que viniera a México, un *city tour* por la Ciudad de México, una sesión fotográfica que le hizo la acusada para su agencia de modelos, el hospedaje en el departamento en la calle de *** en la colonia *** en esta ciudad y el dinero que le dio para subsistir los primeros días —que la persona *** pagó en una semana—, la acusada le dijo que ya podía quedarse con el dinero que le tocaba; aunado al hecho evidente de que *** pudo ir y venir del país libremente, regresando siempre con trabajo seguro, pues la misma refiere que la acusada le devolvió su pasaporte y le dio todo su dinero.

Lo cual es indicativo únicamente de que, en efecto, la persona *** como cualquier persona tenía la necesidad de trabajar, pero también es indicativo incuestionable de que la acusada en ningún momento se aprovechó de ella y menos aún de que se encontrara vulnerable y desprotegida, porque como ya quedó asentado, de los registros audiovisuales, y como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, no se advierte la existencia de tal situación en la persona de ***; valga mencionar al respecto que, no todos los casos en que un tercero obtiene un beneficio de la prostitución ajena configura el delito de trata de personas, pues en ocasiones, como aconteció en el presente estudio, se trata una manera de organizar el trabajo sexual, como una forma de trabajo y quienes lo ejercen lo hacen libre y voluntariamente, como se puede advertir de las probanzas desahogadas en juicio, lo que tiene sustento en el criterio retomado por el Tribunal de Enjuiciamiento y sostenido por nuestros más altos Tribunales que a la letra dice:

TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y

VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL. El delito mencionado está previsto y sancionado por el artículo 13, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, descripción típica de la que se advierten los siguientes elementos: a) la existencia de una o más personas que se dediquen a la prostitución (sujetos pasivos); b) que el sujeto activo explote a los sujetos pasivos, esto es, que obtenga un beneficio de la prostitución por ellos practicada; y, c) que la explotación se lleve a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Como puede apreciarse y atento a que la ley señalada no prohíbe la prostitución libre y ajena, el tipo penal en cita busca proteger la libre autodeterminación en el ejercicio y organización de dicha actividad; por ello, para establecer si en el caso de que una persona obtenga un beneficio del trabajo sexual ajeno, se configura el delito de trata de personas, tendrá que demostrarse si a quien se le atribuye la calidad de sujeto pasivo aceptó libremente las condiciones impuestas por el sujeto activo que derivaron en el beneficio obtenido; lo que se desprende del elemento identificado con el inciso c), pues su análisis permite identificar si la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante sin el cual la trabajadora sexual no hubiera aceptado las condiciones impuestas por el activo y, por ende, no existió un ejercicio libre de su autodeterminación. De ahí que no todos los casos en que un tercero obtenga un beneficio de la prostitución ajena configura el delito de trata de personas, pues habrá situaciones en las que se trate de un reflejo de la organización en el trabajo sexual, como una manifestación más de que constituye una forma de trabajo y quienes lo ejercen lo hacen libre y voluntariamente, en ejercicio del derecho humano a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo directo 206/2016. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Y si bien, en un momento dado *** refirió que la primera vez que vino a México era muy ingenua ya que le dijeron que su trabajo sería como dama de compañía, y después del primer encuentro sexual que tuvo (ya trabajando en México), se sintió sucia porque ella no venía a eso, pues en su país dama de compañía era otra cosa; sin embargo, aunque esos hechos podrían ser constitutivos de otro delito, los mismos no son materia del presente asunto.

Asimismo, la fiscalía señala como motivo de agravio que, no está conforme con la sentencia emitida por el H. Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que absolvió a la acusada de nombre *** por insuficiencia probatoria, por el delito de trata de personas, toda vez que se desprende de la audiencia de juicio y de la explicación y lectura de sentencia de fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que decretó libertad en base a la convicción del H. Tribunal de Enjuiciamiento no de manera libre y lógica como lo establece claramente el Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar que tenía libertad probatoria como lo señala el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atentando contra el principio de legalidad e inmediación, pues no se aportaron a la presente sentencia criterios y objetos de valoración racional, sino por el contrario se centró en criterios subjetivos y se le revictimizó a la agraviada.

Sin que al efecto le asista la razón al apelante, toda vez que, de los registros audiovisuales analizados, se advierte que en todo momento

se respetaron los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, y la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento cumple con el análisis, motivación de cada una de las pruebas desahogadas en el juicio oral, así como su adecuada valoración y fundamentación requeridos, sin que se advierta violación alguna a los derechos públicos subjetivos de la víctima, ni al procedimiento.

Se violó el derecho de gentes, ello independientemente de haberse presentado representante de la embajada de *** a las audiencias de juicio para velar por los intereses siempre de la acusada no así de la víctima, quien en todo momento asistieron y velaron por los intereses de la acusada, no así a la víctima, con quienes nunca mantuvieron comunicación directa y no estuvieron en igualdad de circunstancias, no existió una asistencia eficaz con los representantes consulares.

Tampoco tiene razón la fiscalía al argumentar lo anterior, toda vez que, de los registros audiovisuales se advierte notoriamente lo contrario, pues la víctima en todo momento, a pesar de su negativa, tuvo la asistencia del representante consular de la embajada del *** (el 16 dieciséis de mayo y 2 dos de septiembre de 2019); *** (el 1º primero y 15 quince de julio de 2019), quienes en todo momento estuvieron pendientes de las necesidades de sus connacionales.

La fiscalía se duele de que la víctima tenía derecho a un juicio justo, saber la diferencia existente entre nuestro sistema de justicia penal con el Estado de ***.

No le asiste la razón a la fiscalía en este sentido, porque como se puede advertir de los registros audiovisuales del presente asunto, el Tribunal de Enjuiciamiento colegiado impartió justicia en condiciones de igualdad, tanto para la víctima *** como para la hoy acusada, además dicha víctima en ningún momento manifestó no entender los términos del lenguaje utilizado y la connotación de lo que se decía durante el juicio.

Sigue señalando la fiscalía, que, hasta el momento desconocen de la presente resolución en la embajada de ***.

Señalamiento anterior, que resulta inadecuado y falaz, toda vez que como ya se dijo y quedó acreditado, de las constancias de audio y video se desprende que los representantes consulares del *** en todo momento estuvieron pendientes del asunto incluso el día 2 dos de septiembre en que se emitió el fallo absolutorio, y estuvo presente el señor ***.

La fiscalía refiere como agravio que, la acusada se benefició de la prostitución de la víctima y se aprovechó de su estado de vulnerabilidad.

En este sentido, resulta inoperante el agravio esgrimido por la fiscalía, pues como quedó de manifiesto durante el juicio, no se desahogaron elementos de prueba suficientes para acreditar dicho extremo.

Advirtiéndose que, las pruebas desahogadas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento acorde a los numerales 259, 265 y 402 de la ley nacional procesal penal, y que el Tribunal de alzada oral Unitario estima al igual que dicho Tribunal *a quo*, que en el caso no se actualizan los hechos expuestos por la fiscalía en su acusación, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para poder acreditar el delito de trata de personas, que se le incrimina a la acusada en el presente asunto.

En tales condiciones, al resultar inoperantes e infundados los agravios expresados por la fiscalía para impugnar los razonamientos que formuló el Tribunal de Enjuiciamiento en la resolución que se analiza, se confirma la sentencia apelada al existir insuficiencia probatoria para acreditar el delito de trata de personas que se le incrimina a la sentenciada *** y por el que la acusó la fiscalía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14 y 19 constitucionales, así como los numerales 471 al 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución con los registros enviados a este suscrito integrante del tribunal de alzada, a la Unidad de Gestión Judicial número siete del Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de México, para los efectos de las notificaciones correspondientes, y en su oportunidad archívese el toca como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el magistrado doctor Enrique Sánchez Sandoval, integrante del Tribunal unitario de alzada oral de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México, con fundamento en los numerales 52, párrafos segundo, tercero, y 103, párrafo último, parte final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

